

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 1041/2013

Recurrente: Banco Bisa S.A., legalmente representado por Yolanda Delgado de Reyes.

Administración Recurrída: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), legalmente representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia.

Expediente: ARIT-LPZ-0577/2013

Fecha: La Paz, 14 de octubre de 2013

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por Yolanda Delgado de Reyes en representación legal de Banco Bisa SA, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

CONSIDERANDO:

Banco Bisa SA, representado legalmente por Yolanda Delgado de Reyes, conforme a Testimonio de Poder General de Administración N° 306/2010, mediante memorial presentado el 19 de marzo de 2013, fojas 200-292 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013 de 14 de mayo de 2013, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando lo siguiente:

La Orden de Fiscalización 0011OFE00034, no cumple con los requisitos legales del artículo 29 del DS 27310, por su alcance no es más que una verificación, lo que vicia de nulidad, pues solamente tiene como alcance la verificación de las rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables; para ser una verdadera fiscalización al menos debió abarcar todos los elementos de la obligación tributaria y no solamente partes del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, situación determinante considerando que una verdadera fiscalización provoca la suspensión del plazo de la prescripción.

La determinación realizada por la Administración Tributaria fue arbitraria, sin un análisis imparcial de los descargos presentados, con un total desconocimiento de la actividad bancaria e intermediación financiera, al punto que al no tener pruebas para los reparos sobre supuestas comisiones sobre tarjetas de crédito y débito, sustentó sus reparos en supuestas conversaciones con el personal del banco, a quien jamás identificó; asimismo, incumplió su deber de verificar y fiscalizar al banco en su domicilio, a efectos de tomar conocimiento de su actividad, verificando el cumplimiento de sus obligaciones desde un escritorio de la Administración, causando daño al Banco e incurriendo en causal de nulidad establecida en el artículo 35 de la Ley 2341, al no existir resolución administrativa que fundadamente establezca los motivos por la que la supuesta fiscalización se llevó a cabo desde el escritorio del fiscalizador y no como establece el artículo 101 del Código Tributario en las oficinas del contribuyente.

La Vista de Cargo y la Resolución Determinativa carecerían de motivación, hecho que implica, que no sólo vició de forma, sino también viola las garantías constitucionales del derecho a la defensa. Se debe recordar que un acto motivado es aquel cuya parte dispositiva o resolutive va precedida de una exposición de razones o fundamentos que justifican la decisión en cuanto a efectos jurídicos, en ese entendido, no es admisible que se emitan resoluciones sin antes contar con el debido amparo normativo. La garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos, la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa que la autoridad que dicte una resolución respecto a una situación jurídica, debe indudablemente exponer los motivos que sustentan su decisión. Invocando al efecto las sentencias constitucionales SC0752/2002-R de 25 de junio de 2002, SC1369/2001-R de 19 de diciembre de 2001, SC 1365/2005-R de 31 de octubre de 2005, 2227/2010-R, SC 0350/2010, que refieren que el derecho al debido proceso exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada y motivada.

La Resolución Determinativa impugnada llega a establecer reparos basándose en caprichos y arbitrariedades, no se expone con claridad cuáles los motivos por los que se realizan los adeudos, cuáles las normas aplicadas, la forma en que se interpretaron éstas y cuáles las doctrinas que han llevado a las novísimas definiciones del principio de fuente, toda vez que respecto a los Fondos RAL no define que es el principio de fuente, ni a efectos de establecer comisiones a cobrar a los clientes por tarjetas de crédito y débito, haciendo notar que por este último concepto en la Vista de Cargo se

establecieron comisiones cobradas a los clientes y en la Resolución Determinativa se reconoce que las mismas no provienen del cliente, pero que si existen, sin explicar su origen, por tanto nuevas, ante la que no pudieron defenderse, vulnerando el principio de congruencia y por las previsiones para cuentas incobrables, no explicó la norma que suspende la exención a favor de estas cuentas ni el porqué de la validez de una nota de Política Tributaria para cobrar tributos exentos; ambigüedades que provocan que el Banco Bisa SA., no conozca a ciencia cierta cuáles los reales fundamentos de los reparos establecidos, vulnerando el derecho a la defensa de la empresa.

La motivación de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa no consideró el alcance de la Ley 843, toda vez que no ha fundado cuáles son los hechos o circunstancias que hubieran dado origen a una pretendida deuda tributaria, no se refirió de manera sustentable técnica ni jurídicamente el pretendido cargo. La Orden de Fiscalización 0011OFE00034, cuya modalidad es parcial se refiere a las “rentas no gravadas y previsiones para cuentas incobrables”, lo que rompe y desvirtúa el sustento lógico para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) y genera un quebrantamiento del debido proceso y el derecho a la defensa del contribuyente, puesto que al establecer un alcance parcial en la OFE, éste se halla reñido con la mecánica legal de la determinación del IUE, ya que la utilidad neta sujeta al impuesto debe observar los gastos deducibles necesarios, vinculados a la actividad principal y preserven la fuente que las genera, pero no puede obviarse la integridad de todos los conceptos.

Conforme al artículo 47 de la Ley 843, el hecho imponible del impuesto está referido a un resultado que proviene de una serie de elementos que conforman un Estado Financiero; por tanto, resulta incoherente determinar observaciones únicamente sobre algunos de esos elementos y no sobre todos; el hecho de que el SIN efectúe una fiscalización parcial en la que únicamente observe ciertos conceptos, que en la realidad conforman un todo es un error y una equivocada forma de determinación, vulnerando flagrantemente lo establecido en el artículo 46 del Código Tributario, los artículos 47 y 50 de la Ley 843 y 7 y 31 del DS 24051, que disponen que la base imponible del IUE es la utilidad neta imponible, por tanto, es una determinación incompleta e inconclusa, viciando de nulidad con esta equivocada forma de determinación y cálculo la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa.

Coincide con la Administración Tributaria, que los ingresos provenientes de rendimientos obtenidos del Fondo RAL moneda extranjera (cuenta 512.07.2.0300), son obtenidos a través de la colocación de capitales en el exterior del país; pero no así con la afirmación que el Fondo RAL-ME sería administrado por el Banco Central de Bolivia (BCB), porque no se tomó en cuenta que las inversiones del Fondo RAL en el exterior son ejecutadas por el Administrador Delegado, entendiendo que el eje del reparo es el principio de fuente, que según el SIN sería de fuente boliviana, citando al respecto los artículos 42 de la Ley 843, 4 del DS 24051, no siendo relevante en el caso la nacionalidad o domicilio del Banco Central de Bolivia.

Es importante destacar que acorde a la definición contenida en el artículo 2 de la Resolución de Directorio N° 048/2005, el Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos (Fondo RAL) es un fondo de inversión cerrado, constituido únicamente por recursos aportados por las entidades financieras (de manera individualizada) mediante encaje legal en títulos; por lo que las entidades financieras se constituyen en “participantes” del fondo de inversión cerrado y ratifican la calidad de propietarios del mismo, en la cuota parte que les corresponde. Estos fondos pueden ser en moneda nacional (Fondo RAL-MN), moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-UFV) y moneda extranjera (Fondo RAL-ME). Conforme a la normativa vigente, el Fondo RAL-ME, a diferencia del Fondo RAL-MN y Fondo RAL-UFV, no puede ser administrado por el BCB, sino por un Administrador Delegado.

El Banco Bisa SA tomó la decisión de invertir en el Fondo de Inversión cerrado (Fondo RAL-ME), conforme se describió en la carta N° CI 015/1013 de 20 de marzo de 2013, presentada como descargo a la Vista de Cargo. Dada la restricción que tiene el Banco Bisa SA., de acceder a los fondos depositados en el BCB, autoriza a éste último a realizar los traspasos de los Fondos RAL-ME al Administrador Delegado, por cuenta y riesgo del Banco Bisa SA. En tal sentido, el BCB se constituye en Administrador Operativo y de acuerdo a la Resolución de Directorio 028/2004 ratificada por la Resolución de Directorio 023/2008, es responsable de la contratación del Administrador Delegado, constituido por una entidad financiera del exterior con calificación de riesgo crediticio de emisor de largo plazo igual o superior a **A-** y tiene la función de administrar la cartera de inversiones del fondo RAL-ME, que durante la gestión 2008 fue Legg Mason a través de Western Asset Management Company.

El Banco Bisa SA., es beneficiario de todos los derechos del Fondo RAL-ME, es decir, es dueño de la cuota parte que le corresponde de los títulos en los que invierte el Administrador Delegado, por tanto es directo beneficiario o asume las pérdidas por el devengamiento y/o valoración de los títulos que conforman el Fondo RAL-ME; asimismo, la cuota parte del Fondo RAL-ME puede ser utilizado el Banco Bisa SA., como garantía para los Créditos de Liquidez del BCB, lo que ratifica que los Fondos RAL-ME, son de propiedad del Banco Bisa SA., como lo ratifica el BCB en los artículos 24 y 27 de la Resolución de Directorio N° 048/2005.

La Resolución de Directorio del BCB 152/2007, aprueba la tabla de comisiones del Banco Central de Bolivia para la gestión 2008, en la que se observa que el BCB cobra comisiones por la administración de fondos RAL, existiendo una diferencia entre comisiones de 0.55% o 12 veces el valor entre las comisiones RAL-MN versus RAL-ME, lo que demuestra la diferencia en el trabajo realizado por el BCB entre la administración de los Fondos RAL-MN y UFV y como “administrador operativo” que efectúa en el Fondo RAL-ME. El hecho de que el BCB cobre una comisión por la administración operativa, no significa que el Banco Bisa SA estaría haciendo una inversión en dicha entidad, por la cual percibirá una renta.

Respecto al principio de fuente, los artículos 42 de la Ley 843 y 4 del DS 24051, señalan que sólo se grava los ingresos que provengan de territorio nacional y no así de fuente extranjera, no cabe en el sistema tributario nacional que el SIN pretenda generar reparos al Banco Bisa SA por conceptos expuestos en la Resolución Determinativa, los cuales no corresponden ni a los hechos ni a las hipótesis legales aplicables al IUE. Las afirmaciones de la Vista de Cargo son incorrectas, toda vez que las reservas líquidas del encaje legal de acuerdo a los artículos 7 y 37 de la Ley 1670, están constituidas por una cantidad de efectivo entregada al Banco Central de Bolivia en calidad de depositario y custodio, por todas las entidades del sistema bancario y el BCB tiene la facultad de delegar su calidad de depositarios y/o custodio.

En la Resolución de Directorio 048/2005 del Banco Central, se establece definiciones respecto al encaje legal, encaje constituido, encaje legal en títulos, Fondo RAL, Administrador Delegado de Fondos RAL-ME, que dejan claramente establecido que el Fondo RAL-ME no es gestionado por el Banco Central de Bolivia, el Administrador

Delegado del Fondo RAL-ME es una institución financiera extranjera quien gestiona las inversiones del Fondo RAL-ME de la cuota parte de participación de los Bancos.

De acuerdo a la Memoria del BCB, los recursos del Fondo RAL se anotan en cuentas de orden y de registro, es decir, no integran el activo, pasivo, patrimonio ni afectan resultados del BCB, por lo tanto estas operaciones no involucran riesgos para la institución ni comprometen su patrimonio.

El acto impugnado hace referencia a una supuesta diferencia entre lo informado por el Banco Bisa SA, respecto a los rendimientos del Fondo RAL de la gestión 2008 y los reportes por el BCB, habiendo observado el importe de Bs368.776,57 y determinado el IUE sobre dicha base de Bs92.194.- diferencia que forma parte del total reparado dentro del grupo "rentas no gravadas". Esta diferencia se explica por la forma de registro contable, que durante la gestión 2008, se aplicó a los gastos relacionados, registrando en la misma cuenta de ingresos (código 512.07.2.0300); de esta manera los ingresos quedaron netos de gastos, práctica que no distorsiona el resultado contable del ejercicio. En ese contexto, la diferencia que menciona el SIN no corresponde en lo absoluto, menos pretender aplicar un impuesto sobre la misma. Los ingresos por rendimientos del Fondos RAL- ME corresponden exactamente con los importes reportados por el BCB menos los gastos relacionados registrados como débitos, situación que no fue considerada debidamente por el SIN.

Los rendimientos provenientes de la colocación o inversión de los Fondos RAL-ME en el exterior del país, significan para el Banco Bisa SA., ingresos de fuente extranjera y no de fuente nacional como pretende la Administración Tributaria, porque el BCB es el que gestiona y entrega la BISA SA., en territorio nacional (como si el lugar de entrega de los rendimientos estuviera alcanzado por el principio de fuente). Los rendimientos del Fondo RAL-ME son percibidos por el Banco Bisa SA., a través del BCB, pero no provienen de él sino del Administrador Delegado que realiza las inversiones en el exterior por cuenta y riesgo del Banco, no del BCB que para estos fines sólo opera como intermediario del traspaso de fondos.

La Resolución de Directorio 048/2005 del Banco Central, establece definiciones respecto al encaje legal, encaje constituido, encaje legal en títulos, Fondo RAL, Administrador Delegado de Fondos RAL-ME, que dejan claramente establecido que el

Fondo RAL-ME no es gestionado por el Banco Central de Bolivia, el Administrador Delegado del Fondo RAL-ME es una institución financiera extranjera quien gestiona las inversiones del Fondo RAL-ME de la cuota parte de participación de los Bancos.

Efectivamente el Encaje Legal está constituido por “depósitos obligatorios” y que los “depósitos del público son de fuente boliviana”, pero estos no tienen que ver con la pretensión del Fisco, ya que “fuente boliviana” se refiere a las rentas obtenidas gravadas por el IUE, no a los pasivos de un contribuyente que no son renta. Se aclara que percibir ingresos en territorio boliviano no causa incidencia en el IUE, si dichos ingresos son de fuente extranjera; asimismo, no es necesaria una vinculación directa entre las entidades bancarias y los Administradores Delegados del Exterior, pues para ello, precisamente se autoriza contractualmente al BCB a contratar a dichos Administradores, por cuenta y riesgo del Banco.

Respecto a las supuestas “comisiones” que el Banco Bisa SA., percibe por uso de tarjetas de débito o crédito en el exterior o en el interior del país, serían de fuente boliviana, señalan que es una atribución exclusiva del tarjetahabiente en la que el Banco Bisa SA., no interviene; desde el punto de vista jurídico, la referida operación de pago supone una relación contractual de compra-venta exclusiva entre el pagador tarjetahabiente y el establecimiento proveedor que acepta dicho pago (y esa forma de pago) a cambio del bien o servicio provisto, en la que el Banco no forma parte directa ni indirecta en dicha relación contractual.

Los pagos realizados por los tarjetahabientes no son facilitados de manera directa por el Banco Bisa SA, sino a través del sistema internacional de transacciones de Visa Internacional y los administradores de tarjetas de los países extranjeros donde se realizan los pagos; el tarjetahabiente, no realiza pagos por comisiones ni por ningún otro concepto ni al Banco ni a ninguna otra entidad, el débito o cargo que practica Banco Bisa SA a la cuenta de la tarjetahabiente corresponde en su importe exactamente al mismo monto que el tarjetahabiente aceptó pagar y pagó al establecimiento del exterior.

Los ingresos que el Banco Bisa SA., percibe por el “uso de tarjetas en el exterior” son pagados, a través de Visa Internacional, por las administradoras de tarjetas del exterior con recursos que, en su origen, son financiados con los descuentos contractualmente

acordados que dichas administradoras practican a los establecimientos comerciales de sus respectivos países que aceptaron y recibieron los pagos de nuestros tarjeta habientes y no por los tarjetahabientes, supuestamente receptores de los inexistentes “servicios” presumidos por el SIN.

Los montos que Banco Bisa SA., recibe por el uso de tarjetas en el exterior provienen de Visa Internacional, informando de ello a su administradora de tarjetas a fin de que proceda a la conciliación o compensación de los importes acreditados por Visa Internacional, en cumplimiento a la cláusula 7 del contrato suscrito entre Banco Bisa SA y Linkser SA (Anexo 1 presentado ante la Vista de Cargo). De acuerdo Reglamento Operativo de Visa Internacional, en el capítulo 10, en el punto 6 “Cumplimiento de las Reglas y Reglamentos” suscrito entre ésta entidad extranjera y el Banco Bisa SA, los montos que Visa Internacional acredita al Banco tienen causa y objeto en la explotación, en el exterior del país, de las tarjetas emitidas por Bisa SA. Las cuotas de reembolso de intercambio son determinadas por Visa Internacional. Estos aspectos demuestran que los montos percibidos por Banco Bisa SA., no corresponden a comisiones por supuestos servicios prestados por el Banco a sus tarjetahabientes, además este ingreso se genera en el exterior, es decir, no son de fuente boliviana.

No es lo mismo que se establezca que se trata de ingresos o rentas de fuente boliviana por provenir de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades, a que se señale que se trata de ingresos o rentas de fuente boliviana por tratarse de supuestas comisiones percibidas en concepto de retiros de dinero efectuados en el exterior por los clientes de Banco Bisa SA., de cuentas aperturadas en territorio nacional.

Destacan la vigencia plena del numeral 39 de la Resolución Administrativa 05-0041-99 de 13 de agosto de 1999, que contradice la pretensión fiscal, conforme al principio de fuente citada por la norma administrativa, las comisiones pagadas al Banco boliviano por los establecimientos extranjeros vienen a ser incuestionablemente de fuente del país de esos establecimientos, es decir, de fuente extranjera; lo que demuestra que no se efectuó una revisión de las operaciones de tarjetas de débito y crédito del Banco Bisa SA. En la presentación de descargos presentados ante la Vista de Cargo se expuso la sucesión de actividades que demuestran que el SIN esta equivocado,

omitiendo información y documentación respecto al marco normativo y contractual del Banco.

De acuerdo a la Resolución Determinativa impugnada el Banco Bisa SA., habría sobre estimado los rendimientos no gravados por la participación del Banco en determinadas entidades financieras, razón que a momento de la liquidación del IUE de la gestión 2008, se habría deducido un importe mayor al que realmente correspondía. De este modo erróneamente el SIN asigna el carácter de “base imponible” del IUE a la diferencia entre el resultado de multiplicar la utilidad del ejercicio de cada empresa o sociedad emisora por el porcentaje de participación del Banco en la misma y los importes registrados por el Banco en la composición de sus rentas no gravadas, sin tomar en cuenta que los importes deducidos por este concepto son coincidentes con los montos previamente registrados como ingresos contables provenientes de las mismas empresas, por ello, la diferencia determinada por el SIN debe tener un efecto neutral.

En los registros contables y las declaraciones del Banco Bisa SA., presentadas al SIN no existe diferencia alguna entre los montos registrados como ingreso contable (no gravado) y los montos posteriormente ajustados como ingresos no gravados, al momento de determinar la utilidad neta imponible. Esto incluye específicamente y caso por caso, a las rentas percibidas por el Banco provenientes de empresas emisoras cuyos casos son observados en la Resolución Determinativa impugnada.

Si a un determinado monto (ingresos gravados) se agrega una suma (ingresos gravado) que posteriormente (al momento de determinar la base imponible del IUE) es deducida (ingresos no gravados) exactamente en el mismo importe con el que fue originalmente registrada, el resultado siempre y definitivamente será el monto inicial (ingresos no gravado); de este modo la base imponible del IUE no resulta afectada en modo alguno. Mientras la diferencia no afecte a la base imponible del impuesto, no corresponde pretender que la obligación tributaria del Banco hubiera sido incumplida.

Las diferencias entre lo declarado por las empresas Almacenes Internacionales SA (RAISA), Bisa Leasing SA, Bisa SA Agencia de Bolsa, La vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida SA, Bisa Seguros y Reaseguros SA y Bisa Sociedad de Titularización, y los montos registrados por el Banco Bisa SA obedecen a que en la

gestión 2008 la entidad reguladora, mediante Resolución SB N° 165/2008 de 27 de agosto de 2008, instruyó al sistema bancario, dejar sin efecto la re-expresión de los rubros no monetarios según variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) y a la reversión de todos los valores registrados de enero a agosto de 2008, disposición que alcanzó a entidades reguladas por la actual ASFI, que procedieron a dicha reversión y constituyeron en el Patrimonio incrementándolo, los excedentes de los ajustes por inflación en la cuenta específica 342.05 "Otras Reservas no Distribuibles".

La norma se aplicó solamente al sistema financiero y no así a las empresas supervisadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), las cuales continuaron con los ajustes de los rubros no monetarios según la variación de la UFV hasta el 31 de diciembre de 2008. De este modo las re-expresiones de los rubros no monetarios se consolidaron en estas empresas en su balance al 31 de diciembre de 2008. La no reversión de los valores registrados por estas empresas en la gestión 2008, originó incremento en su Patrimonio, como se observa en el "Estado de Situación Patrimonial" en los Balances de cada una de ellas.

De acuerdo al "Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras" realizó los cálculos del "Valor Patrimonial Proporcional" (VPP) sobre los Balance preliminares de éstas empresas, dada la perentoriedad de los plazos establecidos para la presentación de Estados Financieros a la entidad reguladora (hasta el segundo día hábil del mes siguiente al del cierre del ejercicio) y siendo que a ese momento no se contaba con los Balances auditados de las subsidiarias, realizó sus registros sobre lo devengado a efectos de la consolidación de sus participaciones, aspecto que desvirtúa la afirmación de la Administración Tributaria, respecto a que los "rendimientos son de conocimiento al cierre de gestión, toda vez que las utilidades se conocen a la emisión del Estado de Resultados, razón por la que no corresponde ninguna actualización".

Si bien los Estados Financieros presentados por estas empresas subsidiarias consignan importes diferentes por concepto de resultados del ejercicio a los registrados por el Banco Bisa SA; aun así las diferencias son definitivamente neutrales para el Banco porque se registró en cada caso tanto como ingreso (contable) y como ingreso no gravado un mismo monto, demostrando que en los casos observados por el SIN no hubo perjuicio fiscal y que la diferencia entre los importes declarados por la empresa subsidiaria y el Banco no constituyen base imponible de tributo alguno.

Adicionalmente el cálculo del VPP utilizado por los funcionarios fiscales es erróneo, pues aplicaron el porcentaje de participación de la empresa tenedora sobre la utilidad de las emisoras; siendo que de acuerdo a la normativa que rige al Sistema Financiero, lo correcto es aplicar sobre el patrimonio de las empresas emisoras, dividido entre el número de acciones emitidas (capital pagado) y multiplicar por la cantidad de acciones del inversor.

Los cuadros del anexo 2 presentado como descargo a la Vista de Cargo demuestran que los montos registrados por el Banco en la columna "d" "Importe declarado por el contribuyente como rentas no gravadas" del cuadro "Determinación de los rendimientos por participación en entidades financieras y afines M/N", copiado a la Vista de Cargo, son totalmente correctos y que la supuesta diferencia a favor del Fisco registrada en la columna "e=d-c" del mismo cuadro es absolutamente inexistente.

Respecto al caso de la empresa Linkser, el 28 de abril de 2008, el Banco contabilizó en la cuenta 544.01.1.0900 Rendimiento Participac. Linkser, los rendimientos percibidos por distribución de utilidades de la gestión 2007, de dicha empresa; por Bs365.104,24; posteriormente, el 10 de julio de 2008, se realizó la reclasificación contable de la citada cuenta a la 544.02.1.0100 Rend. Inv. Otras Ent. No Financ, y en la misma fecha se contabilizaron Bs2.470.- por rendimientos percibidos de Comteco por distribución de utilidades de la gestión 2007. Finalmente el 31 de diciembre de 2008, la cuenta 544.02.10100 cambió de nombre a Rend. Part. Linkser, quedando un saldo en la cuenta de Bs367.571,24 (Rendimientos Linkser Bs365.104,24 + Bs2.470.-), importe que fue considerado como ingreso no imponible en la determinación del IUE de la gestión 2008.

Con relación a la empresa Visa Internacional, el 18 de abril de 2008, se recibió 56.955 acciones clase C, cada una con un valor de \$us.0.0001, las que fueron registradas por el Banco Bisa SA., en la cuenta 165.99 por Bs41,95 (a Bs7,36 por \$us1.-). En la misma fecha se vendió 32.001 acciones de dicho paquete accionario, dando de baja contablemente Bs23.55 y quedando un saldo de Bs23,55 correspondiente a 24.954 acciones. Asimismo, el Banco recibió \$us1.368.644,07 correspondiente a la indicada venta de acciones, operación que fue contabilizada en la cuenta 544.01.2.0300 Rend. Visa Internacional; el registro del cheque se realizó en la cuenta "Remesas Exterior" porque el cheque fue enviado al exterior para su cobro, por un monto equivalente a

Bs10.073.220,36. El 22 de abril de 2008, el Banco Bisa SA., recibió la confirmación del abono del referido cheque por el importe de \$us1.368.644,07, por lo que el Banco procedió a retirar la partida registrada en la cuenta "remesas Exterior" al tipo de cambio de compra vigente de dicha fecha (7,33), resultando un importe equivalente de Bs10.032.161,03. La diferencia de Bs41.078.- establecida por el SIN, en realidad corresponde a Bs41.059,33 por la diferencia de tipo de cambio utilizado a la fecha; sin embargo, el movimiento en dólares estadounidenses no sufrió variación alguna, demostrando con ello que el cargo pretendido queda desvirtuado.

Reiteran la ilegalidad en que incurre la Administración Tributaria al aplicar sobre los importes observados la alícuota del impuesto, cual si estos fueran base imponible del mismo, violando el artículo 46 del Código Tributario, los artículos 47 y 50 de la Ley 843, el artículo 7 y 31 del DS 24051, acomodándose así a la nulidad prevista por el artículo 99, parágrafo II del Código Tributario.

De la revisión de la Cuenta de Gasto 431.03.2.0100 "Cargos por Previsión Genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos", el SIN determinó un tributo omitido por IUE considerando las reversiones de la cuenta 532 pero no en su totalidad, sin validar los descargos presentados por el Banco Bisa SA, en los que se demuestra que los importes no aceptados por el SIN corresponden a reversiones de previsiones realizadas en la gestión. Suponiendo pero no aceptando que el cargo tuviera fundamento sólo se consideró el gasto pero no el total de las reversiones registradas por el Banco en la cuenta de ingreso, por lo que el importe determinado es erróneo.

El tratamiento dado por el Banco a las previsiones para cuentas incobrables como gasto deducible es en virtud al mandato contenido en el artículos 49 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, que señala que las previsiones genéricas voluntarias están exentas de impuestos hasta el límite definido en el artículo 48 de dicha Ley, equivalente al 2% de sus respectivos activos, siendo errada las opiniones vertidas por el Viceministerio de Política Tributaria dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, consideradas por el SIN, al señalar que la exención tributaria contenida en el artículo 49 de la Ley 1488, es inaplicable por estar sujeta a una condición suspensiva a que hace referencia la parte final de dicho artículo respecto a "la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo", toda vez que no constituyen fuentes del derecho tributario, además la citada repartición pública carece

de atribuciones para interpretar la Ley de Bancos y Entidades Financieras. El artículo 2 de la citada Ley de Bancos, señala que la misma es de aplicación preferente frente a cualquier otra disposición, en consecuencia, la exención establecida por el artículo 49 de la Ley 1488, tiene aplicación preferente frente a cualquier otra disposición legal, aspecto respaldado por el artículo 166 de la misma Ley.

La ASFI, considerando la vigencia y validez de los artículos 48 y 49 de la Ley de Bancos, emitió la Resolución SB/012/2002, que reglamenta las modificaciones establecidas en la Ley 2297, Fortalecimiento de la Normativa y supervisión Financiera, normando los aspectos relativos al cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades de intermediación financiera, la ponderación de activos. Asimismo, estableció las condiciones necesarias para las provisiones cíclicas, que al igual que las provisiones genéricas voluntarias, también sean computables como parte del Patrimonio Neto, como señala el artículo 10 de la Resolución SB/0200/2008.

La ASFI en una nota de 28 de diciembre de 2012, en respuesta a un requerimiento sobre la obligatoriedad de la Previsión Genérica Cíclica, reconoce que los artículos 48 y 49 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras se encuentran vigentes y son aplicables, toda vez que el Estado promueve la solvencia y salud de las entidades financieras induciendo a los accionistas a constituir voluntariamente provisiones genéricas hasta el 2% respecto al total de los activos, mediante la exención tributaria de estas provisiones, medida orientada al fortalecimiento patrimonial del sistema financiero. Con relación a la cuenta 253.01.2.0100, la ASFI al amparo del artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, que expresa que se rige por las disposiciones contenidas en la misma, sus estatutos y reglamentos de acuerdo al artículo 34 de su Estatuto Orgánico aprobado por DS 22203, emitió la Circular SB/374/2002 de 5 de febrero de 2002, que pone en vigencia la Resolución SB/012/2012 que reglamenta las modificaciones establecidas en la Ley 2297 de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera y modifica el Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, normativa que debe ser valorada en la Sección 1, artículos 1 y 2 y Sección 3, artículo 2, toda vez que establecen que las provisiones genéricas constituidas en la cuenta 253.00 como parte del patrimonio secundario se encuentra exenta de impuestos, conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la LBEF.

Mediante Circular SB/375/2002, se puso en vigencia la Resolución SB N° 12/2012 que aprueba las modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras y se deja establecido que es de uso obligatorio a partir del 28 de febrero de 2002, para todas las entidades financieras comprendidas en el ámbito de la Ley 1488. El Título II de la Nomenclatura de Cuentas incluye la apertura de la cuenta 253.00 "Previsiones Voluntarias" y la apertura de la sub cuenta 253.01 "Previsiones genéricas voluntarias para pérdidas futuras no identificadas"; respecto a la cuenta 1390920100, la SBEF mediante Circular 492/2005 puso en vigencia la Resolución SB N° 26/2005, estableciendo criterios para evaluación y calificación de cartera de créditos, debiendo considerar la estructura y organización del Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras establecida en el Título I, Acápito B, numeral 2, normativa y aspectos relevantes de las subcuentas (que se encuentran definidos en las cuentas), por consiguiente la sub cuenta 139.09 (Previsión genérica para la Incobrabilidad de cartera por otros riesgos), debe enmarcarse en lo establecido en la cuenta 130 cartera referente a la previsión genérica. Dichas provisiones deben ser constituidas de forma voluntaria y adicional a lo determinado por Ley, reglamentos y normas, encontrándose dentro del límite establecido por el artículo 48 de la Ley de Bancos, por tanto exentas de acuerdo a lo establecido por el artículo 49 de la citada Ley y parágrafo I del artículo 8 de la Ley 2492; en consecuencia, las provisiones de la subcuenta 139.09 y cuenta 253.00, se encuentran enmarcadas en la reglamentación de la SBEF contempladas en los artículos 48 y 49 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, habiendo utilizado el SIN normas que se encontraban vigentes en la gestión 2012.

El propósito y naturaleza de las cuentas 139.09 "Previsión genérica para la incobrabilidad de Cartera por otros riesgos" y la cuenta 253.00 "Previsiones genéricas voluntarias para pérdidas futuras aun no identificadas", responden al mismo requerimiento, constituyen provisiones voluntarias para cubrir pérdidas no identificadas que responden a principios de prudencia, el único factor discriminante es que las registradas en la cuenta 253.00 tienen el objeto de computar como parte del patrimonio secundario de la entidad, mientras que las registradas en la cuenta 139.09 responden a factores de riesgo adicional y no son computables para efectos del patrimonio, factor que no influye en sus derechos puesto que la exención tributaria dispuesta por el artículo 49 de la LBEF, se refiere claramente a todas las provisiones genéricas voluntarias, monto que no puede exceder el 2% de los activos del Banco y deben establecerse de acuerdo a procedimientos reglamentados por la SBEF.

La reglamentación a que hace referencia la parte final del artículo 49 de la Ley de Bancos y entidades Financieras no puede condicionar, la vigencia en sí de la exención, toda vez que el derecho que ella supone para los contribuyentes emerge de la Ley, derecho que no puede ni podrá ser limitado, modificado y mucho menos suprimido por alguna disposición administrativa, la cual solamente hubiera podido aportar los mecanismos operativos o administrativos para su aplicación sin limitar de forma alguna su ejercicio; sin embargo, la experiencia demostró que dicha reglamentación no es imprescindible y que el derecho puede ser ejercido sin la misma. Además, según el párrafo I del artículo 8 del Código Tributario, las normas relativas a exenciones tributarias “serán interpretadas de acuerdo el método literal, en el presente caso la norma no indica que la misma entrará en vigencia cuando se dicte un reglamento expreso, por lo que no es pertinente invocar una condición suspensiva. No hay un impuesto directo a las previsiones genéricas voluntarias, pero si una incidencia tributaria sobre el mismo, ésta pretensión resulta inconstitucional porque trata de un derecho dispuesto por la Ley que el Fisco no puede desconocer, la reglamentación extrañada por el SIN no puede limitar ni mucho menos suprimir el derecho.

Las previsiones genéricas voluntarias han sido constituidas en aplicación de las Directrices Básicas para la Gestión de Riesgo de Crédito emitida por la anterior Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), Resolución SB 26/2005 y Circular 492/2005 de 18 de marzo de 2005, Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, cuentas 139.09 y 253.01 aprobando el Directorio del Banco el 8 de junio de 2006, la aplicación de las directrices citadas en la Sección 4 (Principios Generales para la Calificación de Deudores).

De acuerdo a los argumentos del SIN, la reversiones en el 2008 de previsiones constituidas en la gestión 2007, deben ser consideradas como tales únicamente en el año en el cual se constituyeron, por ello acepta estas reversiones como disminución aceptable y por tanto como pago a cuenta de los cargos de la gestión 2007. Pretender aplicar este razonamiento significa que las reversiones ocurridas en años posteriores al año de constitución nunca serían consideradas válidas e implicaría que constantemente los contribuyentes presenten declaraciones juradas rectificatorias de años pasados.

Las provisiones de incobrabilidad de cartera (genéricas o específicas) se calculan, analizan y registran siempre en forma acumulada, en base a la situación actual, puesto que el comportamiento de los créditos o sus importes no es estático, por el contrario es totalmente variable, porque la situación de los créditos es siempre cambiante; consecuentemente, atribuir importes de este tipo a provisiones a una gestión específica es imposible, ese análisis es técnicamente incorrecto. El criterio del SIN distorsiona por completo la forma en que deben considerarse las reversiones de provisiones.

El acto administrativo impugnado señala que no se procedió a realizar una reliquidación del IUE, porque la utilidad contable fue compensada con la pérdida acumulada del Banco, pérdida que fue compensada en su integridad hasta la gestión 2011, argumento incomprensible que no justifica de modo alguno la violación de la Leyes y Decretos Supremos citados.

Las provisiones Genéricas Cíclicas no son voluntarias, se aplican en cumplimiento a lo establecido en la Circular SB/590/08 de 14 de octubre de 2008, Resolución SB/0200/2008, emitida por la entonces SBEF, que modifica el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras e incorpora la previsión cíclica diferenciada por tipo de crédito y clasificación de riesgo y además establece que las entidades financieras a partir del 31 de octubre de 2008, deben constituir dicha previsión en los porcentajes dispuestos.

De acuerdo al artículo 154, numeral 1 de la Ley 1488, concordante con lo establecido en los artículos 17 y 18, inciso g) del DS 24051 la ASFI es el órgano del poder ejecutivo responsable de la elaboración de reglamentos y normas de control y supervisión y de la verificación de su cumplimiento, hecho que determina la obligatoriedad de las normas que emite. En aplicación de sus atribuciones la Superintendencia de Bancos (actual ASFI) emitió la Circular SB/0590/2008 que incorpora el régimen de provisiones cíclicas, como un elemento fundamental de preservar la salud financiera y solvencia del sistema de intermediación financiera, de aplicación y estricto cumplimiento.

El banco Bisa SA., realizó la Previsión Genérica Cíclica de manera invariable, siguiendo las directrices establecidas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras emitido por la ASFI, a partir de su puesta en obligatoria vigencia.

Desconocer que estas provisiones fueron expresamente dispuestas por normas legales vigentes según la naturaleza jurídica del contribuyente, implicaría que el SIN estaría negando las facultades y atribuciones de la Superintendencia (ASFI). El carácter obligatorio de la Previsión Genérica Cíclica fue objeto de reciente pronunciamiento por la ASFI, mediante nota ASFI/DSR II/R-173010/2012, dirigida al Banco Bisa SA, adjuntada como anexo I en los descargos presentados a la vista de Cargo.

Es necesario señalar que existen 8 categorías de riesgo con sus respectivos porcentajes de previsión, los cuales en ningún caso cubren el riesgo total por incobrabilidad de cartera; el realizar una cobertura total sería constituir provisiones por el 100% de la cartera sin considerar las garantías, aspecto que haría inviable la solvencia y estabilidad de la intermediación financiera.

Para establecer la utilidad neta sujeta al IUE, se deben restar de la Utilidad Bruta los gastos necesarios para obtenerla, dentro de los cuales se consideran comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada; en el presente caso, la Previsión Genérica Cíclica constituye un gasto vinculado, propia y típica de una entidad bancaria, por tanto es deducible para la determinación del IUE. No son deducibles las provisiones que no hayan sido expresamente dispuestas por normas legales vigentes, la respecto se dejó claramente establecido que la Previsión Genérica Cíclica fue creada y dispuesta mediante Resoluciones expresas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (actualmente ASFI).

El Banco Bisa SA fundamenta su rechazo a la aplicación de accesorios (mantenimiento de valor e intereses), que se pretende cobrar mediante la Resolución Determinativa impugnada, por tratarse de un ejercicio fiscal en el que aun quedando firmes los reparos de la Administración Tributaria, extremo rechazado por el Banco por carecer de base legal, la pérdida tributaria declarada por el Banco Bisa SA correspondiente a la gestión 2008, disminuye pero no se agota, persiste en Bs166.411.944.- (pérdida declarada Bs200.182.470.- menos supuesto tributo omitido de Bs33.770.526.-). En consecuencia, dentro de los alcances de la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00034 de 17 de febrero de 2012, no existe ni puede existir tributo omitido, entonces es legalmente improcedente ensayar la configuración de una supuesta deuda tributaria, pretendiendo aplicar mantenimiento de valor e intereses a un importe que no existe ni

matemáticamente ni jurídicamente; igualmente, en estricto derecho, resulta imposible que la pretendida omisión de pago se hubiera configurado al no existir importe a pagar, sino una pérdida tributaria que persiste aún en el supuesto no admitido de ser válidos los reparos de la Administración Tributaria.

El objeto de la Resolución impugnada es ilícito y no tiene fundamento o motivación legal alguna, lo que les pone en estado de indefensión y su finalidad es contraria al ordenamiento jurídico al aplicar accesorios y sanciones cuando no existe tributo omitido; incurriendo en la nulidad establecida por el artículo 35 de la Ley 2341 en los incisos b) y d) del párrafo I (objeto ilícito e inconstitucionalidad del acto). La Administración Tributaria realiza un análisis sesgado de la norma vigente al manifestar "...que en el caso que el contribuyente decidiera rectificar de ninguna forma podría dejarse de lado la sanción por omisión de pago, toda vez que el contribuyente estaría rectificando posterior al inicio de un proceso de determinación (fiscalización), no siendo aplicable la reducción de sanción, toda vez que no lo hizo de forma voluntaria..." siendo que debió establecer la base imponible del IUE conforme los artículo 47 y 48 de la Ley 843, hecho que no ocurrió.

Con relación a la determinación del IUE y el principio de legalidad las STG-RJ-0152-2005 y SRG-RJ-0315-2006, señalan que la Administración Tributaria efectuó una liquidación del impuesto aplicando en forma directa la alícuota del 25% a los ajustes efectuados al IUE, cuando debió establecer la base imponible conforme al artículo 47 de la Ley 843, concordante con el artículo 50 de la misma Ley y conforme al artículo 48 de la Ley 843 efectuar la compensación de pérdidas con utilidades de los ejercicios siguientes, situación que no ocurrió, puesto que no aplicó dicha normativa en la Resolución Determinativa impugnada y el no considerar la pérdida acumulada a esa gestión, se considera como una determinación incompleta.

Las previsiones para cuentas incobrables, ya sean genéricas o voluntarias o cíclicas que dispuso el Banco Bisa SA, no fueron arbitrarias, sino que están establecidas por la Ley de Bancos y entidades Financieras, Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión financiera y demás normativa emitida legalmente, ya sean Resoluciones de Directorio del Banco Central de Bolivia; Resoluciones y Circulares de la ASFI, es decir han sido previstas y dispuestas por las normas vigentes cumpliendo con las condiciones del inciso g) del artículo 18 del DS 24051, por tanto son deducibles.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Orden, caso contrario hasta la Vista de Cargo o en su caso revocar de Resolución Determinativa N° 17-0242-2013 de 14 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Respuesta al Recurso de Alzada

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, según acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0197-13, por memorial presentado el 27 de junio de 2013, cursante a fojas 297-317 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

De la lectura del Poder N° 306/2010, se observa que los apoderados del Banco Bisa SA., deben asumir las obligaciones encomendadas de forma conjunta y no menciona que deba hacerlo de forma individual, debiendo hacerlo mínimamente 2 mandatarios para interponer el Recurso de Alzada, empero, la impugnación la realiza sólo la Sra. Yolanda D. de Reyes, lo que vulnera el artículo 198, parágrafo I, inciso b) de la Ley 3092, por lo que el poder otorgado por el Banco Bisa SA no es expreso, toda vez que debieron suscribir el memorial de Recurso de Alzada mínimamente 2 apoderados legales.

La Orden de Fiscalización N° 0011OFE00034 es parcial, comprende un impuesto (IUE) y varios periodos (enero a diciembre 2008), es decir, se encuentra dentro del marco de la legalidad, sin que exista vicios que lleven a una nulidad, por lo que solicita se descarte los argumentos del contribuyente.

La Vista de Cargo N° 32-0001-2013 y Resolución Determinativa N° 17-0242-2013, contienen todos los requisitos que exige el artículo 96 parágrafo I de la Ley 2492, concordante con el artículo 18 del DS 27310; encontrándose la determinación final realizada debidamente motivada, el contribuyente, tanto en el proceso determinativo y a la conclusión del mismo, ejerció el derecho a la defensa, asumiendo conocimiento de todas las actuaciones del SIN, el contribuyente no demostró la existencia de vicios de nulidad (faltas o defectos) en dichos actos administrativos; consecuentemente no existe vicio alguno de nulidad, al respecto la Sentencia Constitucional N° 0287/2003-R de 11 de marzo de 2003 ya emitió pronunciamiento en relación al tema.

La Administración Tributaria basó su trabajo en la documentación presentada por el propio contribuyente, todo con el objeto de verificar los hechos y elementos relacionados con el IUE que dieron como resultado el ajuste en las rentas no gravadas (Fondos RAL, comisiones por tarjetas de débito y crédito en el exterior y Rendimientos de Inversiones Temporarias) y provisiones para cuentas incobrables (Previsiones genéricas, voluntarias y cíclicas), al amparo de los artículos 36 y 40 de la Ley 843 concordante con el DS 24051, cumpliendo la determinación realizada con el artículo 28, inciso c) de la Ley 2341, por lo que no existe la nulidad invocada por este hecho.

De acuerdo al artículo 101 de la Ley 2492, la Administración Tributaria puede realizar el trabajo de control, verificación e investigación en oficinas públicas, extremo que se expuso en la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00034 de 17 de febrero de 2012 y se sustenta con el Requerimiento de Documentación N° 00097157, en el cual se solicitó documentación pertinente. La Administración Tributaria no violó el artículo 101 de la Ley 2492, fue el contribuyente quien presentó documentación, la cual se tuvo celosa custodia para el procedimiento determinativo, extremo que no puede ser considerado como nulidad, pues no existe causal expresa por parte de la Ley para el caso en particular.

Los artículos 7 y 37 de la Ley 1670 concordante con la Resolución de Directorio N° 180/1997 (artículos 1, 26, 84) definen el Fondo RAL y el encaje legal y establecen que su constitución es obligatoria para los bancos y entidades financieras con el objeto de cubrir eventuales pérdidas y en caso de no constituir las mismas se aplica un régimen de sanciones; asimismo, mediante la Resolución de Directorio N° 048/2005 emitida por el Banco Central de Bolivia se estableció de forma clara las definiciones de encaje legal requerido, encaje legal constituido, encaje legal en efectivo, encaje legal en títulos, fondos RAL, fondos RAL moneda extranjera y Administrador Delegado del Fondo RAL-ME.

De acuerdo al artículo 3 de la Resolución de Directorio N° 180/97, se dispuso que las entidades financieras deben constituir el encaje legal en efectivo y en títulos sobre sus pasivos conformado por los depósitos del público en cuentas corrientes, los que son de fuente boliviana; el encaje legal proveniente de depósitos obligatorios efectuados por el Banco Bisa SA., en proporción a los depósitos del público, por mandato expreso de la

Ley es depositado al Banco Central de Bolivia y éste último realiza las inversiones en una entidad extranjera, lo que demuestra que tiene su origen en fuente boliviana.

El principio de fuente es aplicado al IUE, en cuanto a los ingresos obtenidos por los Fondos RAL-ME, debiendo considerarse al efecto los artículos 42 de la Ley 843 y 4 inciso d) del DS 24051, toda vez que el origen de los ingresos o eventuales utilidades de la empresa como unidad económica, radica en el país, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 843. El capital, la fuente, el ingreso y el bien utilizado económicamente son de fuente boliviana mediante el encaje legal.

Respecto a los efectos del contrato de servicios financieros suscrito por el Banco Central de Bolivia y Banco Bisa SA, se debe considerar los artículos 43 y 85 de la Ley 1488 ya que las entidades financieras no pueden realizar transacciones directas con bancos extranjeros, peor aún disponer recursos del encaje legal, en este sentido el único encargado de realizar dichas transacciones es el BCB cuya administración es encargada a entidades especializadas.

Los artículos 24 y 25 de la Resolución de Directorio N° 48/2005, establecen que las entidades financieras serán beneficiadas de todos los derechos del Fondo RAL, empero, el BCB no asumirá responsabilidad por los resultados obtenidos, siendo el Banco Bisa SA quien asuma derechos y obligaciones respecto al Fondo RAL. El Banco Bisa SA otorga amplias facultades al Banco Central de Bolivia para que haga uso del encaje legal para obtener rendimientos, intereses, utilidades, dividendos, todo emergente de la inversión de los recursos de encaje legal.

Si bien se tiene un registro contable en el BCB, no afecta a sus operaciones, pero al momento de la transferencia de dichos ingresos al Banco Bisa SA, este los registra dentro de su contabilidad, que erróneamente argumenta el recurrente que estos se encontrarían fuera del alcance del IUE, más al contrario son sujetos al pago del impuesto pues es una utilidad obtenida de bienes de fuente boliviana invertidos en el extranjero.

El SIN evidenció que el contribuyente percibe comisiones por el uso de las tarjetas de crédito y débito en el extranjero, que forman parte del estado de resultados como ingresos no gravados. Las comisiones surgen como efecto del movimiento de efectivo

(retiro de dinero) por el uso de tarjetas del cuenta habiente en el exterior, dicho de otra manera: el Banco Bisa SA., proporciona tarjetas de débito y/o crédito a los clientes que aperturan cuentas de ahorro y/o corrientes dentro del territorio nacional, las que pueden ser utilizadas tanto en territorio nacional como en el extranjero; al momento de ser utilizadas en el extranjero se genera un Boucher que es de conocimiento de Visa Internacional, quien informa las operaciones y debita de la cuenta de Linkser el importe por el uso de las tarjetas en el exterior. Linkser, reporta al Banco Bisa SA., el importe neto que corresponde a la diferencia entre el importe bruto de la transacción, restando el arancel o comisión que cobra el Banco por el retiro de dinero en el exterior de las cuentas que tienen los clientes en territorio nacional, comisiones que están alcanzadas por el IUE de acuerdo al artículo 42 de la Ley 843.

El Banco Bisa SA debita de las cuentas de los usuarios (tarjetahabientes) los importes totales reportados por Linkser SA y el monto por el servicio prestado es enviado a la cuenta del establecimiento comercial, con lo que se completa el ciclo de la operación de compra mediante la tarjeta de crédito o débito.

La entidad financiera realiza el servicio de manera efectiva a los tarjetahabientes a momento de la apertura de la cuenta (efectivo servicio) y también al momento del uso de la misma en el establecimiento comercial en el exterior, misma que es registrada en el Voucher correspondiente y conocida por el banco por la conexión en línea existente; por consiguiente, las comisiones surgen como efecto del movimiento de efectivo, por el uso de tarjetas que puede ser tanto en el exterior como en el interior, conforme el contrato de prestación de servicio suscrito por el Banco Bisa SA y la Administradora Linkser. Las operaciones en el exterior son conciliadas y compensadas por Visa Internacional y el Administrador de Tarjetas Linkser, por tanto el pago de este servicio recae a empresas netamente nacionales.

La parte recurrente inicialmente niega la percepción de comisiones y posteriormente señala que los ingresos de las operaciones son generadas en el exterior. Sin embargo, el SIN evidenció que el Banco Bisa SA., si percibe comisiones o ingresos por el uso de tarjetas de crédito y/o débito de sus tarjetahabientes en cuanto a servicios en el extranjero, comisiones que son de fuente boliviana, por consiguiente se encuentran gravados por el IUE, conforme los estados financieros del contribuyente Banco Bisa SA

en los que se constata la percepción de estos por el uso de las tarjetas de crédito o débito.

El Banco Bisa SA., cuenta con participación en entidades financieras afines, habiendo el SIN determinado diferencias en el cálculo de los rendimientos de participación en el importe de Bs36.715.470.- y se tiene como tributo omitido Bs9.178.868.- dichos rendimientos son de conocimiento al cierre de gestión, toda vez que las utilidades se conocen a la emisión de los estados de resultados, por tanto no corresponde el registro de ninguna actualización.

Bisa SA Agencia de Bolsa al cierre de la gestión 2008, consignaba una pérdida contable; sin embargo el 5 de diciembre de 2012, después de la comunicación preliminar de resultados, dicha empresa presentó declaración jurada rectificatoria del formulario 500, correspondiente al IUE de la gestión 2008, declarando una utilidad de Bs3.516.687.- que multiplicado con el porcentaje de participación del 82,61% se encontraba sobre estimado en Bs689.956.-.

Con relación al argumento del contribuyente referente a que "...si aun determinado monto (ingresos gravados) se le agrega una suma (ingresos no gravados) que al momento de determinar el IUE es deducido el exactamente el mismo importe, el resultado siempre será el monto inicial, y no se afecta de modo alguno la base imponible del IUE" se aclara que cuando se elaboran los registros contables todos los ingresos van reflejados íntegramente como tales, sin embargo, en la determinación de la base imponible del IUE (anexo 7), se realiza la diferenciación y/o clasificación de ingreso gravado y no gravado (imponible y no imponible), por tanto no corresponde el artificio realizado por el contribuyente, es decir, primero sumar, luego restar los ingresos no gravados y llegar al monto inicial. Considerar como ingreso no gravado disminuye la base imponible del IUE, en consecuencia existe efecto tributario, adicionalmente los Estados Financieros debieron ser objeto de rectificación, aspecto que no ha recurrido.

La valoración de las inversiones que efectuó la Administración Tributaria no es errónea, como maliciosamente pretende hacer creer el contribuyente, toda vez que la valoración y el cálculo de rendimientos y lo establecido en la norma contable N° 7 y el Código de Comercio, son aplicables y vigentes en cualquier empresa que tenga inversiones.

Se ratifica la observación realizada a los rendimientos de Visa Internacional, toda vez que si bien se mantiene el valor en dólares, la moneda que rige en el país es el boliviano, por cuanto el ingreso por ingresos no gravándose de BS10.032.161.- y no Bs10.073.239.-.

Respecto a las provisiones para cuentas incobrables, montos considerados como gastos deducibles en la determinación IUE, se estableció que el Banco Bisa SA provisionó Bs31.716.856.- en la cuenta 139.09.2.0100 "Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por otros riesgos" y 253.01.2.0100 "Previsiones Genéricas Voluntarias para pérdidas Futuras aún no identificadas", que según la descripción establecida en el Manual de Cuentas para Bancos y las provisiones constituidas son creadas con la contra cuenta gasto 431.03.2.0100 "Cargos por Previsión Genérica por incobrabilidad de Cartera por otros Riesgos" y 431.09.2.0100 "Cargos por Previsión Voluntarias" con efecto directo en la determinación del IUE, las que no pueden ser consideradas como gastos deducibles de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, incisos a) y c) numeral 2 del DS 24051 concordante con el artículo 18, inciso g) de la citada norma.

No existe exención del pago de impuestos, considerándose la constitución de provisiones adicionales a las provisiones específicas no pueden ser consideradas como gastos deducibles en la determinación del IUE, más aún si la conceptualización de las mismas son provisiones voluntarias que cubren riesgos adicionales. Por un lado se tiene las Provisiones que cubren el riesgo por incobrabilidad del total de la cartera, la que fue considerada por el SIN como gasto deducible (no gravado por el IUE) y a contrario sensu los cargos por Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros Riesgos, el SIN no considera como gasto deducible ya que son provisiones que no se encuentran reguladas y sujetas al pago del IUE, trayéndose a colación los artículos 48 y 49 de la Ley 1488.

Respecto a la aplicación del artículo 49 de la Ley 1488, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras mediante Resolución SB N° 015/2002 apertura en el Manual de Cuentas la cuenta 253.00 "Previsiones voluntarias", la que incluye la sub cuenta 253.01 "Previsiones genéricas voluntarias para pérdidas futuras no identificadas" a ser aplicada a partir del mes de febrero de 2002 según circular SB/375/2002. Se aclara que la exención impositiva sobre la conformación de

Previsiones Voluntarias Adicionales, establecida en el artículo 49 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, es inaplicable, toda vez que dicha norma está sujeta a una condición suspensiva, la cual hasta la fecha no ha sido cumplida, requisito sin el cual no se podría dar aplicabilidad a la norma, más aún cuando el artículo 17 del DS 24051 establece en forma clara qué gastos son considerados deducibles en la determinación del IUE, a diferencia del artículo 18 inciso g) de la misma Ley que excluye a las provisiones que no hayan sido expresamente dispuestas por la normativa legal.

Cabe aclarar que una Ley debe ser reglamentada por autoridad competente, justamente para la ejecución de la misma. Adicionalmente llama la atención que el requerimiento efectuado a la ASFI por el contribuyente, no refiera también a las Previsiones Genéricas Voluntarias” siendo su argumento que la constitución de las mismas es en cumplimiento de la normativa emitida por la ASFI, empero no existe la obligatoriedad señalada en las provisiones cíclicas.

El contribuyente al presentar descargos por las reversiones realizadas, implícitamente estaría aceptando que las provisiones constituidas llevadas al gasto, deberían ser computables como gasto deducible, de lo contrario no podrían ser llevadas al ingreso y ser registradas y declaradas como ingreso imponible por el propio contribuyente.

La Administración en cumplimiento de principios legales de Imparcialidad y Proporcionalidad, establecidos en el artículo 4 de la Ley 2341, aceptó y validó las reversiones efectuadas en gestiones posteriores y las consideró como pago a cuenta a valor presente, empero no podrían considerarse en la gestión fiscalizada de provisiones constituidas en gestiones pasadas, toda vez que esas constituciones registradas en el gasto de gestiones pasadas no son objeto de revisión y validación y fuera del alcance de la Orden de Fiscalización.

Con relación a las Previsiones Genéricas Voluntarias Cíclicas el contribuyente señala que las mismas son de cumplimiento obligatorio, empero la Administración tributaria en mérito a las facultades otorgadas evidenció que el banco Bisa SA constituye Previsiones Específicas (obligatorias) y Previsiones Genéricas (adicionales), mismas que son consideradas como gasto deducible para la determinación del IUE, sin embargo, el contribuyente al constituir provisiones Adicionales, en el presente caso Previsiones Genéricas Cíclicas tergiversa el concepto de gasto; si bien para efectos

financieros y de información al ente regulador puede considerar esta previsión como gasto financiero, ello no significa la deducibilidad del gasto en la determinación del IUE. Además no hay norma legal que señale que dichas previsiones también deban ser consideradas como gastos deducibles.

De la liquidación de la deuda tributaria reflejada en la Resolución Determinativa impugnada, observada por el contribuyente, se aclara que de conformidad a la Vista de Cargo, se estableció la existencia de indicios de que el contribuyente Baco Bisa SA incurrió en el ilícito de omisión de pago. Para que la pérdida sea considerada en el proceso de fiscalización, ésta deberá ser disminuida en su saldo, operatividad que sólo puede ser realizada a través de la presentación de declaraciones juradas rectificatorias por parte del contribuyente; sin embargo en la presentación de descargos y explicación de los mismos, el Banco Bisa SA hizo constar que no presentará ninguna rectificatoria porque no estaba de acuerdo con los reparos determinados.

Finalmente, efectuada la verificación de la pérdida acumulada declarada por el contribuyente en la gestión 2008, con base a la información del Sistema SIRAT 2, se verificó que hasta la gestión 2011, el contribuyente efectuó la compensación total de la pérdida acumulada, gestión en la que declaró una utilidad neta imponible. En el caso de que el contribuyente decidiera rectificar, de ninguna forma se podría dejar de lado la sanción por omisión de pago, toda vez que estaría rectificando en forma posterior al inicio de un proceso de determinación, no siendo aplicable la reducción de sanciones, toda vez que no lo hizo de forma voluntaria. El cálculo de la deuda tributaria se efectuó conforme a procedimiento establecido por Ley, descartándose los argumentos del contribuyente que no tienen asidero legal alguno.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013 de 14 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Relación de Hechos:

Ante la Administración Tributaria

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el 24 de febrero de 2012, notificó mediante cédula a Yolanda de Reyes, representante legal de Banco Bisa SA., con la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00034, formulario 7504 referido a los hechos y elementos relacionado al Impuesto sobre las Utilidades de

las Empresas (IUE), correspondientes a las rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables de los periodos fiscales enero a diciembre de 2008, solicitando la presentación de la documentación detallada en el F-4003, Requerimiento N° 00097157 y mensajes de correo electrónico de 11 y 18 de octubre y 22 de noviembre, todos de 2012, fojas 2-6, 12 y 23-25 de antecedentes administrativos.

Mediante memorial de 1° de marzo de 2012, Yolanda Delgado Reyes se apersonó a la Administración Tributaria, con el objeto de solicitar prórroga para presentar la documentación requerida en el formulario 4003, plazo otorgado hasta el 19 de marzo de 2013, conforme Auto N° 25-0025-2012, fojas 14-16 de antecedentes administrativos.

El Banco Bisa SA atendió los requerimientos realizados por la Administración Tributaria mediante memorial de 19 de marzo de 2012 y notas de 23 y 31 de octubre de 2013, 22 y 28 de noviembre y 5 de diciembre del mismo año, fojas 18-44 de antecedentes administrativos.

El 28 de noviembre de 2012, la Gerencia Grandes Contribuyentes la Paz notificó personalmente a la representante legal del Banco Bisa SA con la Finalización de Fiscalización Externa N° 0011OFE00034, fojas 1087 de antecedentes administrativos. Por notas de 20 de diciembre de 2012 y 4 de enero de 2013, el contribuyente presentó descargos a las observaciones preliminares informadas en la comunicación de resultados, fojas 1068-1224 y 1400-1508 de antecedentes administrativos.

El 29 de enero de 2013, se emitió la Vista de Cargo N° 32-0001-2013, estableciendo contra el Banco Bisa SA una obligación tributaria preliminar de 22.280.448.- UFV's por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de la gestión fiscal 2008, más intereses y sanción preliminar de la conducta del contribuyente de omisión de pago; actuación notificada a Yolanda Delgado Reyes, representante legal de Banco Bisa SA el 18 de febrero de 2013, fojas 1302-1321 de antecedentes administrativos.

Mediante nota de 19 de febrero de 2013, el Banco Bisa SA solicitó al SIN copia legalizada del expediente administrativo; asimismo, mediante nota de 20 de marzo de 2013, Yolanda de Reyes en representación legal de Banco Bisa SA, presentó

descargos ante la determinación preliminar de la Administración Tributaria, adjuntando documentación de descargo, fojas 1637-2701 de antecedentes administrativos.

La Gerencia de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales el 14 de mayo de 2013, emitió la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013, estableciendo contra el Banco Bisa SA un impuesto determinado de 22.280.041.- UFV's por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de la gestión 2008, más intereses y sanción por omisión de pago, emergente de rentas no gravadas y provisiones para Cuentas Incobrables, acto administrativo notificado a la representante legal del Banco Bisa SA el 16 de mayo de 2013, fojas 2806-2945 de antecedentes administrativos.

Ante la Instancia de Alzada

El Recurso de Alzada interpuesto por Yolanda Delgado de Reyes en representación legal de Banco Bisa SA, contra la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013 de 14 de mayo de 2013, fue admitido mediante Auto de 6 de junio de 2013, notificado personalmente el 10 de junio de 2013, a la representante legal de la empresa recurrente y el 12 de junio de 2013 al Gerente de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, fojas 293-295 de obrados.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, por memorial presentado el 27 de junio de 2013, respondió en forma negativa al Recurso de Alzada, fojas 297-317 de obrados.

Mediante Auto de 28 de junio de 2013, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada a las partes en Secretaría el 3 de julio de 2013, período en el que la empresa recurrente por memorial de 11 de julio de 2013, ratifica como prueba los antecedentes administrativos y fotocopias simples cuyos originales fueron presentados a la Administración Tributaria en 6 anillados; por su parte la Administración Tributaria recurrida ofreció, propuso, reprodujo y ratificó en calidad de prueba pre constituida los antecedentes administrativos remitidos junto al memorial de contestación del Recurso, fojas 319-338 de obrados.

En vigencia del plazo para la presentación de alegatos, El Banco Bisa SA, mediante memorial de 12 de agosto de 2013 expuso sus alegatos escritos, hecho similar ocurrió con la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, fojas 346-454 de obrados.

Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, mediante memorial de 12 de agosto de 2013, objetó y pidió el rechazo de prueba en contrario por incumplimiento de requisitos que establece el artículo 81 de la ley 2492, respecto al juramento de reciente obtención. El Banco Bisa SA por memorial de 19 de agosto, solicitó se tenga presente la copia legalizada de la nota presentada y se desestime la objeción de la Administración recurrida, fojas 455-465 de obrados.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada la documentación presentada en el término probatorio, como las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211, párrafo III de la Ley 3092, se tiene:

Marco Normativo y Conclusiones:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (ARIT-LPZ), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Yolanda Delgado de Reyes en representación legal de Banco Bisa SA en el Recurso de Alzada; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

Vicios de nulidad de la Resolución Determinativa por inaplicabilidad de la Orden de Fiscalización por tratarse de una simple verificación.

El Banco Bisa SA., manifiesta que el denominativo “Orden de Fiscalización” no cumple los requisitos legales para ser tal, de acuerdo a su alcance no es más que una “verificación” por no corresponder a la naturaleza y fines de ésta, como se desprende de las definiciones contenidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 29 del DS 27310 y artículo 2 de la RND 10-0005-2013, preceptos legales que señalan que mínimamente

se debió fiscalizar todos los elementos de uno o más periodos fiscales, situación que no se produjo, toda vez que de la simple lectura de la “Orden de Fiscalización” solamente tiene como alcance la verificación el origen de las pérdidas compensadas, las rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables; por consiguiente, la Orden de Verificación está totalmente viciada de nulidad; al respecto, corresponde mencionar lo siguiente:

El artículo 29 del DS 27310, establece que *la determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración se realizará mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados por el Servicio de Impuestos Nacionales que por su alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos, se clasifican en:*

- a) Determinación total, que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal.*
- b) Determinación parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más períodos.*
- c) Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar.*
- d) Verificación y control del cumplimiento a los deberes formales.*

Sí en la aplicación de los procedimientos señalados en los literales a), b) y c) se detectará la falta de cumplimiento a los deberes formales, se incorporará los cargos que correspondieran.

El DS 27113 que reglamenta a la Ley 2341, de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente en la materia, por expresa disposición del artículo 201 de la Ley 3092, establece en su artículo 55, que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione al interés público.

De inició corresponde mencionar que en materia de nulidades de procedimiento, la Ley 2492, en cuya vigencia se inició la determinación, establece en el artículo 83, la nulidad de toda notificación que no se ajuste a la notificación personal, por cédula, por edicto, por correspondencia postal certificada, tácitamente, masiva y en Secretaria.

Lo anterior se evidencia que en materia de procedimiento administrativo tributario, la nulidad al ser textual, sólo opera en los supuestos citados y que la mera infracción del procedimiento establecido, en tanto no sea sancionada expresamente con la nulidad, no puede dar lugar a retrotraer obrados, por ello, el fundamento de toda nulidad de procedimiento recae en la falta de conocimiento de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, así como en la falta de ejercicio del derecho a ser oído, a la defensa y al debido proceso, imputable inexcusablemente a la autoridad administrativa; a esto se suma que el artículo 100 de la Ley 2492, dispone imperativamente que la Administración Tributaria dispone indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, para exigir informaciones, realizar inspecciones, efectuar controles habituales y no habituales, intervenir en los ingresos económicos, embargos y solicitar medidas cautelares.

En el contexto anterior, la citada Ley 2492 y el DS 27310, que reglamenta el Código Tributario, no definen los alcances, las características ni el objeto de los procedimientos de fiscalización, investigación, verificación y control, por ello estos procedimientos, en tanto no exista una disposición normativa que distinga los mismos, debe entenderse como un conjunto de facultades que tiene la Administración Tributaria para investigar los hechos generadores de los tributos, requerir información y establecer la correcta o incorrecta determinación de tributos por los sujetos pasivos; por ello, la determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración puede ser realizada mediante procesos de fiscalización, verificación, control o investigación, por su alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos, puede ser determinación total, parcial o control puntual; en ese entendido, el inciso b) del artículo 29 del DS 27310, establece que una determinación parcial comprende la fiscalización de uno o más impuestos y de uno o más periodos; por ello, la Orden de Fiscalización 0011OFE00034, señala como modalidad: “fiscalización parcial”, impuesto a revisar el IUE y periodo: la gestión fiscal 2008 (enero a diciembre 2008), aspecto que demuestra que el proceso de determinación corresponde a una fiscalización parcial y no a una simple verificación como erradamente señala el recurrente.

Lo anterior demuestra incuestionablemente que el procedimiento de determinación mediante fiscalización o verificación, no debe ni tiene incidencia en los procedimientos técnicos adoptados; no da lugar a la indefensión o lesión del administrado; es más, el

disponer la nulidad sólo con el objeto de modificar la modalidad de fiscalización a verificación, no cambia la decisión adoptada por la Administración Tributaria, toda vez que el SIN analizó y evaluó los hechos y /o elementos especificados en la Orden de Fiscalización que tienen incidencia en la determinación del IUE de la gestión 2008, una vez iniciado este trabajo y puesto a conocimiento del contribuyente, es obligación del sujeto pasivo conforme señala el artículo 70, numeral 8 del Código Tributario, permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, poniendo a disposición del ente recaudador los antecedentes para determinar la existencia o inexistencia de obligaciones tributarias.

Vicios de nulidad del acto administrativo impugnado, al haberse vulnerado el artículo 101 del Código Tributario.

Con referencia a la nulidad por la vulneración en el acto administrativo impugnado del artículo 101 del Código Tributario, el recurrente Banco Bisa SA., manifiesta que los errores cometidos por la Administración Tributaria, se deben a que incumplió en verificar y fiscalizar en su domicilio, para tomar un verdadero conocimiento de las actividades que desarrolla y no constatar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias desde un escritorio; al respecto, es necesario hacer hincapié que la Administración Tributaria el 17 de febrero de 2012, emitió la Orden de Fiscalización (Form. 7504), en el que se detalla los alcances del trabajo que desarrollará el sujeto activo, en este caso se estableció la verificación de los hechos y/o elementos correspondientes al IUE, relativo a las rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables, actuaciones puestas a conocimiento del administrado el 24 de febrero de 2012, conforme se evidencia a fojas seis de antecedentes administrativos (1° cuerpo), requiriendo mediante formulario N° 00097157, documentación en el que se debió especificar el cálculo del patrimonio neto para entidades financieras bancarias emitido por la ASFI, libros mayores en medio digital, estados financieros presentados a la ASFI, otros en solicitud del fiscalizador en proceso de fiscalización, composición de las rentas no gravadas y de las pérdidas compensadas.

El contribuyente Banco Bisa SA., por memoriales presentados el 1° y 19 de marzo de 2012, el primero solicitando prórroga para la presentación de la documentación requerida y el segundo dando cumplimiento al requerimiento de documentación respectivamente, no menciona en absoluto ninguna solicitud respecto a que la fiscalización se la debe iniciar y concluir en su domicilio fiscal, no existió en ese

momento ninguna objeción a que los papeles de trabajo se realicen en dependencias de la Administración Tributaria; es más, aclara en distintas peticiones como el memorial de presentación de documentos requeridos que: “...los **comprobantes de ingresos y egresos, con respaldos, correspondientes a las gestiones 2007 y 2008**, se presentarán, según lo acordado con la Supervisora a cargo, directamente al Fiscalizador, una vez que revisen el Mayor de las cuentas y nos especifiquen las cuentas y asientos que requieren revisar...Habiendo así atendido lo requerido por su autoridad, solicitamos conocer oportuna y formalmente los resultados y conclusiones a que arribe...”.

Posteriormente el 11 de octubre de 2012, el Banco Bisa SA., menciona por intermedio de su representante legal Etelka Miranda, mediante nota CI/038/12, que procede a entregar información requerida vía mensaje de correo electrónico de 9 de octubre de 2012, referida al porcentaje de participación y cantidad de acciones al 31 de diciembre de 2008 del Banco Bisa, detallado en el Anexo A-20- Título II Capítulo II entregado e la ASFI de Linkser, ATC (Administradora de Tarjetas de Crédito) y Visa Internacional; Mayores de las cuentas 165 y 166 al 31 de diciembre de 2008; asimismo, mediante nota de 22 de octubre de 2012, el contribuyente Banco Bisa SA., señala que hizo entrega de los libros Mayores impresos de las cuentas de provisiones de la gestión 2008; respaldo de los rendimientos de ATC de la gestión 2008 y respaldo de los rendimientos de Visa Internacional de la gestión 2008. Mediante nota de 30 de octubre de 2012, dirigida a Marco A. Aguirre Heredia en su condición de Gerente de Grandes Contribuyentes de La Paz del SIN, refiere que mediante Nota CI/044/12, fueron atendidos cada uno de los requerimientos, cumpliendo en la forma y tiempo expresamente acordados con los fiscalizadores actuantes y su supervisora; lo que demuestra indudablemente, que en ningún momento se hizo referencia a que los trabajos a desarrollar por la Administración Tributaria debieron ser en dependencias del Banco Bisa SA; contrariamente, el sujeto pasivo mostró su plena aquiescencia a que los mismos se efectúen en dependencias de la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, trabajos del sujeto activo que son debida como legalmente aceptados conforme el artículo 101 numeral 4 de la Ley 2492; en consecuencia, al ser los vicios denunciados por el recurrente inexistentes, corresponde rechazar la posibilidad de anular obrados por esta causa.

Nulidad de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa impugnada por falta de fundamentación y motivación.

El Banco Bisa SA., señala que no se especifica los fundamentos legales menos contables de las observaciones que contiene, provocando la nulidad de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa impugnada, además la determinación es incompleta, por cuanto los reparos no constituyen base imponible del IUE en aplicación del artículo 35, incisos c), d) y e) de la Ley 2341, vulnerándose los artículos 96 de la Ley 2492 y 31, parágrafos II y III de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto a la motivación que constituye un requisito y elemento esencial de los actos administrativos y una garantía fundamental del derecho a la defensa, siendo evidente que la determinación preliminar como la Resolución Determinativa impugnada carecen de este elemento, vulnerando las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa; al respecto, corresponde mencionar lo siguiente:

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado dispone que:

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.*
- II. El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*

El artículo 95 de la Ley 2492 estipula:

- I. Para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias.*
- II. Asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo, conforme a lo dispuesto por este Código.*

Los parágrafos I y III del artículo 96 del mismo cuerpo legal, disponen:

- I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre*

base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.

El artículo 98-I de la Ley 2492, señala que, *una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.*

El parágrafo II del artículo 99 del Código Tributario establece que *la Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.*

El parágrafo I del artículo 100 de la Ley 2492, estipula que *la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, el artículo 104 numeral I de la citada Ley señala que sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.*

La Ley 3092, que incorpora el Título V al Código Tributario en su artículo 201, determina que *los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.*

El artículo 35 de la Ley 2341 señala:

- I. *Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:*
 - a) *Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio;*
 - b) *Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible;*
 - c) *Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;*
 - d) *Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y,*
 - e) *Cualquier otro establecido expresamente por ley.*
- II. *Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.*

El artículo 31 del DS 27113, respecto a la motivación dispone que:

- I. *Serán motivados los actos señalados en el artículo 30° de la Ley de Procedimiento Administrativo y además los que:*
 - a) *Decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos.*
 - b) *Resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados.*
 - c) *Resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales.*
- II. *La motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión.*
- III. *La remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.*

Por su parte el artículo 55 del DS 27113 establece que: *Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.*

La indefensión supone la vulneración de los derechos fundamentales procesales del debido proceso a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna gratuita, transparente y sin dilaciones; recogidos en la Constitución Política del Estado vigente,

en su artículo 115. El debido proceso implica que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho a la defensa. El debido proceso debe ser entendido, como el estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento para garantizar justicia al recurrente; es decir, se materializa con la posibilidad de defensa que las partes deben tener a la producción de pruebas y a la decisión pronta del juzgador; es el derecho que toda persona tiene a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar.

Las Sentencias Constitucionales SC 1262/2004-R y SC 1786/2004-R de 10 de agosto y 12 de noviembre de 2004, establecen que: "...el error o defecto de procedimiento será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando los defectos procedimentales provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión...; pues no tendría sentido jurídico alguno conceder la tutela y disponer se subsanen dichos defectos procedimentales, cuando al final de ellos se arribará a los mismos resultados a los que ya se arribó mediante la decisión objetada por los errores procesales...".

Corresponde hacer hincapié que los requisitos establecidos para la Vista de Cargo que fundamentan la Resolución Determinativa, aseguran que el sujeto pasivo tome conocimiento exacto e indubitable de las pretensiones de la Administración Tributaria a efectos de que éste, en el término probatorio, presente los descargos a la Administración Tributaria en ejercicio de su derecho a la defensa garantizado por el artículo 119, parágrafo II de la nueva Constitución Política del Estado y artículo 98 de la Ley 2492. Los actos de la Administración Tributaria se encuentran regulados por disposiciones legales vigentes, que establecen los requisitos, condiciones y formalidades que se deben cumplir. En ese sentido, tanto la Ley 2492 y la Ley 2341 como sus Reglamentos, establecen los requisitos esenciales que deben contener los actos administrativos, garantizando así el debido proceso y el derecho a la defensa, cuya inobservancia da lugar a la nulidad.

En el caso bajo análisis, se evidencia que en la Vista de Cargo N° 32-0001-2013 de 29 de enero de 2013, la Gerencia Graco La Paz señala expresamente que conforme lo

dispuesto en el párrafo I del artículo 43 de la Ley 2492, se determinó adeudos tributarios por el IUE sobre base cierta, resultado de la revisión, evaluación y valoración de la información presentada por el contribuyente y la declarada por los agentes de información, habiendo efectuado ajustes a las cuentas: Fondos RAL en moneda extranjera, Comisiones por uso de Tarjetas de Crédito y/o Débito en el exterior declaradas como ingresos no imponibles; Rendimientos por Inversiones Temporarias y Permanentes cuyos importes no imponibles se hallan sobrestimados y Previsiones para Cuentas Incobrables Genéricas Voluntarias y Genéricas Cíclicas que fueron consideradas como gastos deducibles, contraviniendo los artículos 31, 36, 37, 40, 42, 47 y 48 de la Ley 843, artículo 4, 17, 18 inciso g) del DS 24051, artículo 270 del Código de Comercio, numeral 39 de la RA 05-0041-99 y numeral 5.1 de la Norma de Contabilidad N° 7, fojas 1302-1317 de antecedentes administrativos. Asimismo, en las páginas 16-121 de la Resolución Determinativa impugnada, se evidencia la relación de la documentación presentada y los argumentos expuestos por el contribuyente, así como los motivos por los que los descargos sólo desvirtuaron parcialmente los cargos establecidos.

El derecho de todo contribuyente sometido a la competencia de la Administración Tributaria, no sólo está abocado a los expresamente establecidos por el artículo 68 del Código Tributario, entre ellos, al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentos que respalden los cargos que se le formulen; sino que básicamente, consiste en el derecho que tiene como administrado a que el sujeto activo emita su posición definitiva respaldado en la Ley y norma reglamentaria, respecto a los argumentos formulados, la documentación presentada y que deben formar parte del expediente administrativo para que esté al alcance del sujeto pasivo o interesados; sin embargo, la motivación a la que hace referencia el recurrente, está más bien dirigida a que la decisión que adopte el ente fiscalizador al emitir sus actuaciones u actos administrativos, deben reflejar o expresar literalmente errores, condicionante que por lógica ingresaría a determinaciones inimpugnables ante esta instancia recursiva; empero, de existir las arbitrariedades a las que hace alusión el contribuyente, es precisamente las que como en el presente caso son verificadas, analizadas para posteriormente ser resueltas por autoridades competentes como es el caso que nuestro, garantizando la accesibilidad a un juicio administrativo justo y

equitativo, en el que se otorgue a las partes un debido proceso y al derecho a la defensa como principios constitucionales.

Corresponde nuevamente mencionar que en materia de procedimiento administrativo tributario, la nulidad debe ser textual para su condicionamiento, la mera infracción del procedimiento establecido en tanto no sea sancionada expresamente con la nulidad, no puede dar lugar a retrotraer obrados; por esta razón, el fundamento de toda nulidad de procedimiento recae legalmente en la falta de conocimiento de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, así como en la falta de ejercicio del derecho a ser oído, a la defensa y al debido proceso, imputable inexcusablemente a la autoridad administrativa.

En el presente caso, de la revisión detallada de la Vista de Cargo y la Resolución impugnada, se evidencia que ambas actuaciones cumplen con los requisitos exigidos y establecidos por los artículos 96 y 98 de la ley 2492 y 18 y 19 del DS 27310, existe la fundamentación de hecho y derecho de la Administración Tributaria, describe el procedimiento realizado y las omisiones que considera que concurren; señala también la aplicación de la Constitución Política del Estado vigente, la Ley 2492 y Ley 843; aspectos estos que son puestos a consideración de esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, con la finalidad de que sean revisados, analizados y posteriormente resueltos; consecuentemente, al ser inexistentes los vicios invocados por el recurrente Banco Bisa SA., toda vez que el acto administrativo cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos legalmente, corresponde desestimar la solicitud de anular obrados por este hecho.

Con relación a la incongruencia entre la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa impugnada referida al origen de las comisiones por el uso de tarjetas de débito/crédito en el exterior, invocada por el Banco Bisa SA, se debe mencionar lo siguiente:

El principio de congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marca el camino para poder llegar al dictamen, y fija un límite en relación a lo peticionado y lo que se va a resolver evitando la discrecionalidad; en el presente caso, se aclara que el origen de las comisiones no es objeto del reparo establecido por la Administración Tributaria, sino los ingresos que percibe el banco por este concepto, independientemente de quién lo pague, razón por la que no corresponde realizar

mayor análisis; en ese sentido al no evidenciarse incongruencia alguna ni vulneración al debido proceso se desestima la nulidad invocada.

Nulidad por objeto imposible

El Banco Bisa SA manifiesta que existen vicios de nulidad por el objeto imposible de conformidad al artículo 35, parágrafo I, inciso b) de la Ley Procedimiento, toda vez que la Vista de Cargo y Resolución Determinativa impugnada se refieren al IUE respecto al origen de las pérdidas compensadas, rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables, rompiendo y desvirtuando el sustento lógico para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, conforme establecen los artículos 36, 40, 46 y 47 de la Ley 843; es decir, el hecho imponible del impuesto proviene de una serie de elementos que conforman un estado financiero, por lo que resulta incoherente determinar observaciones sobre algunos elementos y no sobre todos, hecho que obstaculiza una perfecta determinación del IUE como impuesto anual, toda vez que la determinación sólo se hizo sobre ciertos elementos, incurriendo en violaciones de orden constitucional (seguridad jurídica del contribuyente). Si se hubieran cumplido las normas jurídicas, el resultado sería que no existe deuda sino pérdida, por lo que corresponde la nulidad de obrados por esta causa.

El artículo 28 de la Ley 2341 estipula que: *Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:*

- a) *Competencia: Ser dictado por autoridad competente;*
- b) *Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;*
- c) *Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible;*
- d) *Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico;*
- e) *Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,*
- f) *Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.*

El artículo 35 de la Ley 2341 señala:

- I. *Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:*

- a) *Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio;*
 - b) *Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible;*
 - c) *Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;*
 - d) *Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y,*
 - e) *Cualquier otro establecido expresamente por ley.*
- II. *Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.*

Mediante el artículo 36 de la Ley 843 Texto Ordenado, se crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.

El primer párrafo del artículo 40 de la Ley 843, establece que: A los fines de este impuesto se consideran utilidades, rentas beneficios o ganancias las que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico (...).

Respecto a la imputación de utilidades y gastos a la gestión fiscal, el artículo 46 de la Ley 843 señala que: El impuesto tendrá carácter anual y será determinado al cierre de cada gestión, en las fechas en que disponga el Reglamento (...). Los ingresos y gastos serán considerados del año en que termine la gestión en el cual se han devengado. Sin perjuicio de la aplicación del criterio general de lo devengado previsto en el párrafo anterior, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de esas operaciones se imputarán en el momento de producirse la respectiva exigibilidad (...).

El artículo 47 del citado cuerpo legal establece que: La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores-supervisores,

las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes (...).

Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes que corresponda (...).

En el presente caso, de la lectura de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa impugnada, se evidencia que ambos actos establecen como objeto la fiscalización de la correcta determinación del IUE de la gestión fiscal 2008, a partir de los ajustes realizados por el propio contribuyente a la utilidad resultante de sus estados financieros de dicha gestión, por gastos deducibles e ingresos no computables (pérdidas compensadas, rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables); lo que demuestra incuestionablemente, que el sujeto activo determinó reparos por el IUE en base en la verificación de los citados ajustes, en función al alcance establecido en la Orden de Fiscalización 0011OFE00034, lo que implica, lo lícito y posible del trabajo realizado por la Administración Tributaria en este caso; toda vez que fue efectuado en sujeción a los artículos 36, 40, 47 y siguientes de la Ley 843 y artículos 4, 6, 7, 17, 18 del DS 24051; en consecuencia, corresponde desestimar la nulidad invocada por el Banco Bisa SA..

Determinación del adeudo tributario

La Resolución Determinativa impugnada estableció contra el Banco Bisa SA, el reparo de Bs33.770.526.- por el IUE de la gestión fiscal 2008, por observaciones efectuadas a las rentas no gravadas declaradas por el contribuyente y provisiones para cuentas incobrables.

Rentas no gravadas

De la revisión de la documentación presentada durante el proceso de fiscalización, la Administración Tributaria estableció Bs3.756.269.- como IUE omitido por la gestión 2008, debido a que el Banco Bisa SA declaró los rendimientos de los Fondos RAL-ME, las comisiones percibidas por el uso de tarjetas de crédito y/o débito en el exterior y rendimientos por participación en entidades financieras como ingresos no gravados a

efectos de la determinación del IUE, fojas 50 de antecedentes administrativos. Al respecto, corresponde realizar el siguiente análisis:

- **Ingresos por rendimientos de los Fondos RA-ME**

El artículo 7 de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995, señala que: *El Banco Central de Bolivia (BCB) podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos.*

El control y la supervisión del encaje legal, corresponderá a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

De acuerdo al artículo 26 de la Ley 1488 (Texto Ordenado al 20 de diciembre de 2001), *toda entidad financiera bancaria para cubrir eventuales pérdidas, debe constituir un fondo denominado Reserva legal hasta que éste alcance el cincuenta (50%) por ciento de su capital pagado. Para formar dicha reserva, el banco destinara, por lo menos, el diez (10%) por ciento de sus utilidades líquidas anuales. Las entidades financieras bancarias podrán formar otros fondos de reserva.*

El artículo 84 del citado cuerpo legal dispone que: *Si alguna entidad de intermediación financiera deja de constituir el encaje legal requerido, el Superintendente impondrá una multa del dos por ciento (2%) de la deficiencia promedio, incurrida en el periodo de dos semanas, o un porcentaje equivalente al doble del promedio de su tasa activa de los treinta (30) días precedentes al inicio de la deficiencia, dividida entre veintiséis (26); la que sea mayor. Si la deficiencia continúa, se impondrá el doble de la multa establecida anteriormente, por cada periodo sucesivo de dos semanas (...).*

El artículo 42 de la Ley 843 establece que: *En general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.*

Los incisos b) y d) del artículo 4 del DS 24051 establecen que: *en general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y este reglamento, son utilidades de fuente boliviana:*

- b) Los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país; los intereses de títulos públicos; el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país; las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la República; el cincuenta por ciento (50%) de las rentas vitalicias abonadas por compañías de seguro privado constituidas en el país y las demás utilidades que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país;*
- d) Toda otra utilidad no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en el país.*

El artículo 25 de la Resolución de Directorio N° 180/97 emitido por el Banco Central de Bolivia señala que: *El Fondo RAL estará constituido con los recursos depositados para el cumplimiento del encaje legal en títulos, según el movimiento de fondos que realicen las entidades financieras de conformidad al artículo 22 precedente. El Fondo RAL será contabilizado en cuentas restringidas dentro del balance del BCB.*

Las entidades financieras participantes serán las beneficiarias de todos los derechos, así como responderán por todas las obligaciones resultantes de la administración del Fondo RAL, de conformidad a las normas establecidas en el presente Reglamento y de acuerdo a lo pactado en el contrato de mandato de administración que suscribirá cada entidad financiera con el BCB.

De acuerdo al Reglamento del Encaje legal aprobado mediante Resolución de Directorio N° 48/2005, se tiene las siguientes definiciones:

Fondo RAL: *El Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos es un fondo de inversión cerrado constituido únicamente por los recursos aportados por las entidades financieras mediante el encaje legal en títulos. Cada entidad financiera tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. El Fondo RAL está*

constituido por las denominaciones siguientes: Moneda Nacional (Fondo RAL- MN), Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV) y Moneda Extranjera (Fondo RAL-ME).

Administrador Delegado del Fondo RAL-ME: Institución financiera extranjera que actúa como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-ME, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Con carácter previo corresponde hacer hincapié que el Principio de Territorialidad significa tributar en el país en cuyo territorio se obtienen las rentas y solamente por las rentas en ese país. Nuestro sistema tributario proclama éste principio en la Ley 843; así y bajo el concepto de “base jurisdiccional del impuesto”, que es común para los impuestos IVA, RC-IVA, IT e IUE resulta que la condición sine quanon para su aplicación, es que las actividades gravadas se realicen dentro del territorio nacional. Eso quiere decir que cuando dichas actividades se desarrollan más allá de la geografía nacional, las mismas no están alcanzadas por dichos tributos.

La aplicación del principio de territorialidad significa que se gravan con tributos a los bienes (incluyendo servicios y otras actividades) situados en un determinado país y a los ingresos que se generan dentro de los límites territoriales del país, región o ciudad que se considera fuente productora. Las empresas tienen un domicilio registrado y la tributación para este principio, sólo se aplica en el país del domicilio.

En el contexto señalado, el análisis de la territorialidad de los impuestos debe iniciarse necesariamente con la descripción de un hecho generador, que de acuerdo a nuestra legislación grava únicamente las rentas provenientes de fuente boliviana; consiguientemente, las situaciones de hecho en las que la renta se genera extraterritorialmente no estarían sujetas a impuestos nacionales.

En el presente caso, el contribuyente en su Recurso de Alzada manifiesta que la Administración Tributaria observó los ingresos declarados como no computables registrados en la cuenta 512.07.2.0300, correspondiente a los rendimientos del Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos en Moneda Extranjera (RAL-ME) por colocación de capitales en el exterior del país, por considerar que son de fuente boliviana,

desconociendo el principio de fuente que se refiere al lugar donde se realiza la actividad productora de la renta y no así al origen del dinero con el que se paga un bien o servicio, conforme establece el artículo 42 de la Ley 843. Se demostró con fundamentos legales que el Banco Central de Bolivia administra el Fondo RAL-MN y RAL-UFV, no así el Fondo RAL-ME, para ello dicha entidad contrata empresas especializadas de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional para realizar y gestionar las inversiones del Fondo RAL-ME.

De acuerdo al acto administrativo impugnado el Banco Bisa SA en cumplimiento de la Resolución de Directorio N° 180/97, constituyó el Encaje Legal en efectivo y en títulos en las cuentas habilitadas en el Banco Central de Bolivia, por pasivos en moneda extranjera provenientes de los depósitos del público en cuentas corrientes, caja de ahorros, depósitos a plazo fijo, etc.; por tanto el capital, la fuente, el ingreso, el bien (encaje Legal) utilizado económicamente y que obtiene los rendimientos, intereses, beneficios son de fuente boliviana, consiguientemente, constituyen ingresos imposables en la determinación del IUE.

Al respecto, en aplicación de la normativa señalada y de la revisión de antecedentes administrativos se tiene:

- El Fondo RAL-ME está constituido por los recursos depositados por las entidades financieras bancarias y no bancarias, para el cumplimiento del encaje legal en títulos. Las entidades financieras participantes son beneficiarias de todos los derechos y responsables por todas las obligaciones resultantes de la administración de dicho fondo, distribuidos en proporción a sus aportes.
- La Administración del Fondo RAL-ME es confiada a una o varias entidades especializadas en Administración Delegada, de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional, de acuerdo a las normas aprobadas por el Directorio del Banco Central de Bolivia.
- Los Administradores Delegados seleccionados por el Banco Central de Bolivia, invierten los Fondos RAL-ME en el exterior.
- El Administrador Delegado del Fondo RAL-ME es la institución financiera extranjera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor.

- Los depósitos del público en cuentas corrientes, cajas de ahorros, depósitos a plazo fijo y otros depósitos, sujetos a encaje legal, constituyen pasivos para la entidad financiera.
- La Administración Tributaria sólo tabuló los abonos de la cuenta de ingreso Rendición Fondos RAL N° 512.07.2.0300, no así los débitos correspondientes a los pagos por servicio de administración delegada del fondo RAL cuyo monto asciende a \$us51.276,76 (equivalente a Bs366.025,70), fojas 408-413, 1780-1815 y 2844 de antecedentes administrativos.

Por las consideraciones mencionadas se establece que, si bien los recursos que conforman el Encaje Legal son captados del público en territorio nacional, éstos no constituyen ingresos, sino un pasivo (obligación con terceros) para el Banco. El hecho generador de los réditos del Fondo RAL-ME (encaje legal en títulos) no se produce dentro del territorio nacional, porque la inversión de dicho fondo se efectúa en el exterior por el Administrador Delegado, que en la gestión fiscal 2008 fiscalizada era Legg Mason, a través de Western Asset Management Company, conforme evidencia la nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-25 emitida por el Banco Central de Bolivia el 21 de febrero de 2013, presentada a la Administración Tributaria como descargo a la Vista de Cargo, fojas 1684-1686 de antecedentes administrativos.

El BCB como administrador operativo sólo realiza un papel de “intermediario”, toda vez que por cuenta, cargo y riesgo de las entidades financieras (bancos) transfiere los recursos constituidos por encaje legal en títulos, para pasivos en moneda extranjera y con mantenimiento de valor al dólar (ME y MVDOL) a los fideicomisarios del Fondo RAL-ME para su inversión en títulos valor en el exterior, de acuerdo a los contratos suscritos con dichas entidades bancarias; asimismo, canaliza los rendimientos de las inversiones mencionadas, producidos en el exterior a las entidades financieras participantes; consecuentemente, los dividendos no son generados por el Banco Central de Bolivia y aun considerando este último supuesto, las inversiones efectuadas por éste ente emisor son el exterior, por ende los rendimientos o dividendos se originan fuera del país, no en territorio nacional, como erróneamente asevera la Administración Tributaria; consecuentemente, al acaecer el hecho generador o imponible en el exterior no se configuró el tributo, toda vez que de acuerdo a los artículos 36 y 42 de la Ley 843, el IUE se aplicará en todo el territorio nacional y **sobre utilidades**

provenientes de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en Bolivia.

En el contexto señalado se establece que, el importe de Bs11.271.651,87 (Bs10.902.875,30 declarado por el Bisa SA más Bs368.776,57 diferencia establecida en base a los reportes del BCB) por rendimientos de inversiones en el exterior del Fondo RAL-ME, provenientes de los depósitos diarios por encaje legal en moneda extranjera, realizado por el Bisa SA en el Banco Central de Bolivia, no son de fuente boliviana, porque no son producidos o generados por derechos utilizados económicamente en la República, conforme establece el artículo 42 de la Ley 843 e inciso b) del artículo 4 del DS 24051; posición que concuerda con lo señalado por el Banco Central de Bolivia, mediante nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-65 de 5 de julio de 2013, presentada por el recurrente en calidad de prueba de reciente obtención, fojas 334-336 de obrados; en consecuencia, no son ingresos computables a efectos de la determinación del IUE.

Con relación a la diferencia de Bs368.776,57 establecida por el SIN, entre los importes reportados por el BCB y los rendimientos del Fondo RAL-ME informado por el Banco Bisa SA y (Bs11.271.651,87 menos Bs10.902.875,30), del Mayor de la cuenta N° 512.07.02.0300 y los reportes de Rendimientos de los Fondos RAL-ME emitidos por el Banco Central de Bolivia a fojas 408-413 y 1780-1815 de antecedentes administrativos, se establece que el contribuyente registró en la citada cuenta tanto los ingresos por rendimientos del Fondo RAL-ME (abonos), monto que asciende a Bs11.271.651,87, así como los gastos por pagos de servicio de administración, servicio de custodio a JP Morgan, comisión del 0.05% al BCB por administración del Fondo RAL-ME y las variaciones negativas por variaciones del tipo de cambio del dólar respecto al boliviano (débitos) de Bs368.776,57, cuyo saldo neto de Bs10.902.875,30 fue declarado como ingreso no imponible a efectos de la determinación del IUE.

La Administración Tributaria, de la tabulación únicamente de los abonos registrados en la mencionada cuenta determinó que la diferencia de Bs368.776,57 no fue declarada por el Banco Bisa SA como ingresos gravables; al respecto, si bien es cierto que, en situaciones normales los ingresos deben contabilizarse en forma separada de los gastos y los saldos de ambas cuentas exponerse en el Estado de Resultados del sujeto pasivo, y a efectos de la determinación del IUE, deben ser considerados por una

parte ingresos imponibles y por otros gastos deducibles respectivamente; sin embargo, dado que en el presente caso, se estableció que los rendimientos del Fondo RAL-ME generados en el exterior no son ingresos imponibles conforme el análisis efectuado en párrafos anteriores, igualmente los gastos emergentes de dichas transacciones no son deducibles. En consecuencia, los ingresos establecidos por el SIN de Bs11.271.651,87 (Bs10.902.875,30 más Bs368.776,57) por rendimientos del Fondo RAL-ME no son ingresos computables a efectos de la determinación del IUE, correspondiendo dejar sin efecto el reparo de Bs2.817.913.- por IUE por éste concepto.

- ***Comisiones por tarjetas de crédito y/o débito en el exterior***

El Banco Bisa SA manifiesta que, el SIN considera que las comisiones percibidas por el uso de tarjetas de Crédito y Débito en el exterior del país son de fuente boliviana, porque la utilización de una tarjeta en el exterior vendría significar un retiro (desde el exterior) de la cuenta que el tarjetahabiente tiene abierta en el Banco Bisa SA de Bolivia; sin embargo, no toma en cuenta que el uso de tarjetas de débito o crédito en el exterior o interior del país es una atribución exclusiva del tarjetahabiente en la que el Banco Bisa SA no interviene, toda vez que los pagos realizados por el tarjetahabiente no son facilitados de manera directa por el Banco Bisa SA, sino mediante el sistema internacional de transacciones de Visa Internacional y los administradores de tarjetas de los países extranjeros donde las cancelaciones se realizan; las comisiones que percibe a través de Visa Internacional y por las administradoras de tarjetas del exterior con recursos que son financiados con los descuentos acordados entre dichas administradoras y los establecimientos comerciales de los países que aceptaron y recibieron los pagos de sus tarjetahabientes y no por los tarjetahabientes, supuestamente receptores de los inexistentes “servicios” presumidos por el SIN, señalan que también que las causales establecidas en los artículos 42 de la Ley 843 y 4 del DS 24051 no son aplicables al presente caso.

De acuerdo a los papeles de trabajo a fojas 50, 462 y 503 de antecedentes administrativos, la Gerencia Graco La Paz estableció que los ingresos de Bs1.228.283,66 por comisiones por tarjetas de crédito y/o débito en el exterior, registrados en las cuentas que se detallan a continuación no fueron considerados como computables en la liquidación del IUE de la gestión 2008

N° CUENTA	CUENTA	Importe observado s/g Mayor de la cuenta	IUE 25%
COMISIONES POR TARJETAD DE DEBITO Y/O CRÉDITO EN EL EXTERIOR			
541.15.2.0700	Comisiones Tarj. Créd.-Banco emisor ext.	1.100.458,25	275.115,00
541.17.2.0200	Comisiones pos Tarjetas de Débito	127.825,41	31.956,00
TOTAL		1.228.283,66	307.071,00

Del análisis de los antecedentes administrativos se evidencia que la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz, señala que la determinación de la observación se basa en el artículo 42 de la Ley 843 (principio de fuente) y numeral 39 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99 que *aclara que las comisiones pagadas por aceptación de tarjetas de crédito emitidas y operadas por empresas extranjeras no domiciliadas en el país, son consideradas de fuente boliviana y están alcanzadas por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).*

Conforme se mencionó en al acápite de ingresos por rendimientos de Fondos RAL-ME el principio de fuente al que se refiere el artículo 42 de la Ley 843, establece claramente que *son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, o de la realización en el territorio nacional de cualquier actividad susceptible de producir utilidades (...),* en ese contexto, las comisiones percibidas por el uso de tarjetas de débito y/o crédito en el exterior no son de fuente boliviana.

En cuanto a la Resolución Administrativa citada, que invoca la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz, ésta se refiere a las comisiones pagadas por empresas domiciliadas en territorio nacional a empresas extranjeras, no a las percibidas por las empresas nacionales; en cambio la Resolución Administrativa N° 05-0035-00 de 19 de octubre de 2000, emitida por la Administración Tributaria que sustituye los numerales 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99 de 13 de agosto de 1999, ratifica lo señalado, aclarando en su numeral 40 *que:, por constituir contraprestaciones por servicios prestados fuera del territorio nacional, los ingresos por operaciones realizadas en el exterior, con tarjetas emitidas por bancos bolivianos, no se encuentran alcanzados por ningún impuesto en Bolivia. Consecuentemente, los gastos relacionados con estas operaciones no son deducibles a efectos de determinar el IUE.* En este sentido, queda ratificado que los ingresos por uso de tarjetas de débito/crédito en el exterior no son de fuente boliviana, por consiguiente no son computables a efectos de la liquidación del IUE.

De acuerdo al análisis efectuado, no corresponde la observación al ingreso de Bs1.228.283,66; consiguientemente se deja sin efecto el reparo por IUE de Bs307.071.-.

- **Rendimiento por participación en entidades financieras afines M/N**

El artículo 12 de la Ley 2196 establece:

1. *Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAM dentro del FERE, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.*
2. *Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.*

El artículo 7 del DS 24051 dispone que: *Para establecer la Utilidad Neta sujeta al impuesto, se restará de la Utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite a Ley y este Reglamento.*

El artículo 31 del citado Decreto Supremo señala que: *El sujeto pasivo sumará o, en su caso, compensará entre sí los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta boliviana, excluyendo de este cálculo las rentas de fuente extranjera y las rentas percibidas de otras empresas en carácter de distribución, siempre y cuando la empresa distribuidora de dichos ingresos sea sujeto pasivo de este impuesto. El monto resultante, determinado de acuerdo al artículo 7 del presente reglamento, constituirá la Base Imponible del Impuesto.*

El artículo 270 del Código de Comercio, respecto a la distribución de utilidades y derechos de crédito señala que: *El accionista tendrá derecho a pedir que en la junta general, reunida para considerar el balance, se delibere sobre la distribución de las utilidades consignadas en dicho documento.*

Las utilidades se distribuyen en proporción al importe pagado de las acciones.

La aprobación de la distribución de utilidades por la junta general de accionistas confiere al accionista un derecho de crédito para cobrar a la sociedad los dividendos que le corresponden.

Los dividendos serán pagados en dinero, salvo que el accionista admita el pago en otros bienes.

De acuerdo al Manual de Cuentas para Bancos y entidades financieras, la valuación de la participación en entidades financieras y afines se efectuará según el grado de control o influencia en las decisiones de la entidad emisora, de la siguiente forma:

- 1. La participación en entidades financieras y afines sobre las que se ejerza control total o influencia significativa en sus decisiones, al momento de su adquisición se valorará al valor patrimonial proporcional que surja de los estados financieros mensuales más recientes de la empresa emisora.*

Si el costo de adquisición es mayor al valor patrimonial proporcional, la diferencia se imputará a la cuenta Pérdidas por inversiones permanentes no financieras, subcuenta Pérdidas por participación en entidades financieras y afines. Si el costo de adquisición es menor al valor patrimonial proporcional, la diferencia se considerará regularizadora permanente del valor de la inversión.

Mensualmente la entidad inversora deberá efectuar el cálculo del valor patrimonial proporcional de su inversión con base a estados financieros emitidos por la entidad emisora a la misma fecha, si ésta no estuviese disponible el inversionista deberá realizar la mejor estimación posible del valor de su participación accionaria a esa fecha.

La entidad inversora deberá obtener los estados financieros auditados del emisor en un plazo no mayor a noventa días calendario, contados desde la fecha de cierre del ejercicio anual de dicha entidad, cualquiera sea ésta.

Se entiende por "valor patrimonial proporcional" (VPP), el que resulta de dividir el Patrimonio neto de la entidad emisora, entre el número de acciones emitidas por ésta y multiplicar por el número de acciones poseídas por la entidad Inversora. En caso que el Patrimonio, de la entidad emisora, se encuentre parcialmente

integrado por acciones preferidas, sin derecho de acrecer por sobre su valor nominal en caso de liquidación, el valor patrimonial proporcional de las acciones ordinarias se calculará sobre: el monto del Patrimonio menos, el Capital preferido y los Dividendos acumulados de las acciones preferidas.

Para el cálculo del VPP debe tomarse en cuenta que:

Se tiene que eliminar, en la proporción correspondiente, los resultados de la entidad Emisora originados por operaciones con la entidad inversora.

Si la entidad emisora tuviera acciones preferidas con dividendo acumulado, la entidad Inversora debe computar su proporción en los resultados, después de deducir los dividendos preferidos, hubieran o no sido declarados.

Las operaciones de la entidad emisora que afectan el Patrimonio neto sin incidir en los resultados, deben considerarse en los registros de la entidad Inversora de igual forma, ejemplos de estas situaciones son:

- *Las revaluaciones de bienes con contrapartida en el Patrimonio neto de la entidad emisora, cuya proporción correspondiente se imputará a:
Ajustes al patrimonio
Ajustes participación en entidades financieras y afines.*
- *Los dividendos en efectivo, que reducen el valor patrimonial proporcional de la inversión.*

2. La participación en entidades financieras y afines sobre las que no se ejerza control total o influencia significativa en sus decisiones, se valuará al costo de adquisición reconociendo la re expresión monetaria por efecto de la inflación.

Los dividendos en efectivo aprobados por la entidad emisora incrementarán el valor de la inversión hasta ser efectivizados, con crédito a:

*Ingresos por inversiones permanentes no financieras
Rendimiento participación en entidades financieras y afines.*

El Banco Bisa SA indica que de acuerdo a la Resolución Determinativa impugnada se habría declarado en demasía los rendimientos no gravados por la participación del Banco en determinadas entidades financieras, deduciendo al momento de la liquidación del IUE de la gestión 2008, un importe mayor al que correspondía; sin

embargo, no se consideró que en la composición de las rentas no gravadas, no existe diferencia alguna entre los montos registrados como ingreso contable (no gravado) y los montos posteriormente ajustados como ingresos no gravados, ya que si a los ingresos gravados se agrega una suma que posteriormente es deducida como ingreso no gravado exactamente en el mismo importe, el resultado siempre y definitivamente será el monto inicial, lo que demuestra que no hubo perjuicio fiscal. Adicionalmente el cálculo del VPP utilizado por el SIN es erróneo, toda vez que se debe aplicar lo establecido en la normativa que rige al Sistema Financiero.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz, luego de la evaluación de los descargos presentados a la Vista de Cargo, estableció una diferencia de Bs36.712.999.- entre el monto declarado por el contribuyente como rendimiento por participación en entidades financieras y afines, y el determinado por el SIN a partir de las utilidades de los estados financieros de entidades que se detallan a continuación:

Entidad financiera a fin	N° Cuenta EE.FF Bisa SA	Utilidad s/g EE.FF.	% particip. Bisa SA	Rendimientos p/participación en entides financieras	Importe declarado como renta no gravada por Bisa	Diferencia a favor Fisco	IUE omitido
Almacen.Internacional SA RAISA	544.01.1.0400	475.230	52,59%	249.923	995.974	746.051	186.513
Bisa Leasing SA	544.01.1.0500	3.622.812	60,94%	2.207.742	4.185.924	1.978.182	494.546
Bisa SA Agencia de Bolsa	544.01.1.0700	3.516.687	82,61%	2.905.135	3.595.091	689.956	172.489
La Vitalicia Seguros y Reaseg. Vida SA	544.01.1.0800	90.563.288	97,50%	88.299.206	121.164.743	32.865.537	8.216.384
Bisa Seg. Reaseg. SA	544.01.1.0300	10.487.971	2,67%	280.029	529.655	249.626	62.407
Bisa Soc. Titularización	544.01.1.0200	1.912.568	39,00%	745.902	888.471	142.569	35.642
Linkser	544.02.2.0100		25,00%	-	-	-	-
Visa Internacional	544.02.2.0100			10.032.161	10.073.239	41.078	10.270
Total				104.720.098	141.433.097	36.712.999	9.178.250

De acuerdo al cuadro precedente y revisión de antecedentes administrativos se establece que la Administración Tributaria efectuó un análisis parcial de los ingresos por participación en otras entidades afines; toda vez que, el importe establecido como rendimiento "real" fue contrastado únicamente con el importe declarado por el contribuyente como ingreso no imponible, cuando, de acuerdo a procedimientos contables, correspondía previamente reemplazar el importe establecido en el total de ingresos consignados en el Estado de Resultados de la gestión 2008, luego efectuar el ajuste del mismo como ingreso no imponible a efectos de la determinación del IUE; de

este modo se confirma el efecto neutro al que hace referencia el recurrente, ya que si en la parte de los ingresos de la gestión se suma o se incluye un importe, ya sea sobrevaluado o sub estimado, por concepto de rendimientos por participación en otras empresas y luego se resta el mismo como ingreso no imponible, no existe ningún efecto negativo para el Fisco ni positivo para el contribuyente.

El contribuyente para determinar el “Resultado Neto del Ejercicio” consideró el total de ingresos obtenidos (computables y no computables), así como todos los gastos (deducibles y no deducibles) realizados en la gestión, conforme se evidencia en el Estado de Resultados de la gestión fiscal 2008; a la utilidad así obtenida se aplicó los ajustes detallados en el Anexo 7 “Ingresos y gastos computables para la determinación del IUE”, los ingresos observados fueron inicialmente considerados y posteriormente restados como no imponibles; hecho que demuestra que cualquier variación de los ingresos no imponibles y gastos no deducibles, debe ser considerado al momento de la determinación de la utilidad contable de la gestión, fojas 1482 y 1484 de antecedentes administrativos.

Adicionalmente, se debe mencionar que según los papeles de trabajo a fojas 535-536, 556, 560, 565, 571, 551 y 546 de antecedentes administrativos, la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz, para verificar los rendimientos por participaciones en entidades financieras efectuó el cálculo del Valor Proporcional Patrimonial (VPP), aplicando el artículo 270 del Código de Comercio, siendo que dada la condición de entidad bancaria se halla sujeta a la normativa que rige al Sistema Financiero, cuyo Manual de Cuentas para Bancos y Entidades financieras señala que la valuación de la participación en entidades financieras y afines se efectuará según el grado de control o influencia en las decisiones de la entidad emisora y otros aspectos que no fueron tomados en cuenta por la Administración Tributaria.

Por el análisis efectuado corresponde dejar sin efecto el importe de Bs9.178.250.- por concepto de IUE, emergente de las observaciones realizadas a los rendimientos por participación en otras entidades financieras afines declaradas.

Previsiones para cuentas incobrables

El artículo 17 del DS 24051, en el segundo párrafo del inciso a) señala que: *serán deducibles por las empresas todos los gastos propios del giro del negocio o actividad*

gravada, con las limitaciones establecidas en el artículo 8 de este reglamento, además de los gastos corrientes relativos a las reservas que, con carácter obligatorio, imponga expresamente la norma legal a las entidades financieras, previa acreditación de sus importes por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. Asimismo, el último párrafo del numeral 2) del inciso c) del mismo artículo señala que: Las entidades financieras y de seguros y reaseguros determinarán las provisiones para créditos incobrables de acuerdo a las normas emitidas sobre la materia por las respectivas Superintendencias y la Comisión Nacional de Valores.

Con relación a los conceptos no deducibles para la determinación del IUE, el inciso g) del artículo 18 del citado DS, señala que: *Las provisiones o reservas que no hayan sido expresamente dispuestas por normas legales vigentes según la naturaleza jurídica del contribuyente ni aquellas no autorizadas expresamente por el presente reglamento.*

El artículo 48 de la Ley 1488, modificado por el artículo 7 de la Ley 2297 de 20 de diciembre de 2001, establece que: *El capital primario está constituido por: (i) capital pagado; (ii) reservas legales; (iii) aportes irrevocables pendientes de capitalización y (iv) otras reservas no distribuibles.*

El capital secundario está constituido por: (i) obligaciones subordinadas con plazo de vencimiento superior a cinco (5) años y sólo hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario y (ii) provisiones genéricas voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas hasta el dos por ciento (2%) de sus activos.

En ningún caso, el capital secundario total podrá exceder del cien por ciento (100%) del capital primario.

El artículo 49 de la Ley 1488, incorporado por el artículo 7 de la Ley 2297 de 20 de diciembre de 2001, dispone que: *Las provisiones genéricas que realizan las entidades de intermediación financiera, en forma voluntaria y adicional a las determinadas por la presente ley, sus reglamentos y las normas de la Superintendencia, dentro del límite establecido en el artículo 48 anterior, estarán exentas del pago de impuestos, tasas y otras contribuciones tributarias, en la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo.*

El artículo 154 de la Ley 1488 Ley de Bancos y Entidades Financieras, señala que son atribuciones de la Superintendencia entre otras:

1. *Vigilar el cumplimiento de las normas de intermediación financiera.*
2. *Normar el sistema de control interno y externo de toda intermediación financiera.*
7. *Elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.*
8. *Establecer sistemas preventivos de control y vigilancia.*
9. *Controlar el cumplimiento de las normas sobre encaje legal y liquidez en el sistema financiero.*

Para el cumplimiento de las atribuciones, conferidas en la presente Ley, deberá determinar los criterios de clasificación y evaluación de activos y sus provisiones. Asimismo, deberá operar la Central de información de riesgos, definir los requerimientos mínimos de información institucional y reglamentar la aplicación de sanciones, dentro del marco de la presente Ley.

El Banco Bisa SA en el Recurso de Alzada manifiesta que concuerda que las provisiones para incobrables registradas en las cuentas 139.09 y 253.00 son de carácter voluntario; empero, el tratamiento como gasto deducible fue en virtud al artículos 49 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, que señala que las provisiones genéricas voluntarias están exentas de impuestos hasta el límite del 2% de los activos del Banco, aspecto definido en el artículo 48 de dicha Ley, siendo errada la interpretación del SIN al señalar que dicha la exención es inaplicable por estar sujeta a una condición suspensiva, aspecto que no puede condicionar la vigencia de la exención otorgada por Ley y no puede ser limitada, modificada, mucho menos suprimida por una disposición administrativa; además en materia contable la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (actualmente ASFI) que forma parte del Poder Ejecutivo, reglamentó ampliamente la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículo 48 y 49 de la citada Ley.

De acuerdo a la Resolución Determinativa impugnada, la Administración Tributaria observó el importe de Bs85.869.170.- por la constitución de provisiones genéricas voluntarias para incobrabilidad de cartera por otros riesgos (cuenta 139.09.2.0100) y para pérdidas futuras aún no identificadas (cuenta 253.01.2.0100), con cargo a las

cuentas de gasto 431.03.2.0100 “Cargos por Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros Riesgos” y 431.10.1.0100, 431.10.2.0100, 431.10.3.0100 y 431.10.4.0100 “Cargos por Previsión Genérica Cíclica M/N, M/E, M/V y UFV” respectivamente, mismas que el Banco Bisa SA consideró como gastos deducibles en la determinación del IUE de la gestión fiscal 2008.

Cuenta	Concepto del cargo	Previsión	Reversiones	Importe Observado	IUE
431.03.2.0100	Otros riesgos	31.716.856	29.245.674	2.471.182	617.796
431.09.2.0100	Pérdidas futuras no identificadas	68.098.700	-	68.098.700	17.024.675
Previsiones Genéricas Voluntarias		99.815.556	29.245.674	70.569.882	17.642.471
431.10.1.0100	Prev. Genérica Cíclica en M/N	7.343.749	-	7.343.749	1.835.937
431.10.2.0100	Prev. Genérica Cíclica en M/E	7.718.423	-	7.718.423	1.929.606
431.10.3.0100	Prev. Genérica Cíclica con M/V	29.314	-	29.314	7.329
431.10.4.0100	Prev. Genérica Cíclica en UFV	207.802	-	207.802	51.950
Previsiones Genéricas Cíclicas		15.299.288	-	15.299.288	3.824.822
Total		115.114.844	29.245.674	85.869.170	21.467.293

De la revisión de antecedentes se establece que la Administración Tributaria basa su observación en el argumento de que las provisiones realizadas con cargo en las cuentas 431.03.2.0100 y 431.09.2.0100 corresponden a Previsiones Genéricas para Cuentas Incobrables, consideradas como voluntarias, toda vez que son determinadas en base a factores de riesgo adicional, por ende no deducibles a efectos de la liquidación del IUE, en aplicación del artículo 17 del DS 24051; sin embargo, se observa que para determinar el monto no deducible aceptó y validó las reversiones de provisiones genéricas voluntarias por un importe de Bs29.245.674,08 (de Bs72.256.138,33), con el argumento que corresponden a reversiones de provisiones generadas en la gestión 2008 y contabilizadas en la cuenta 532.03.2.0100.

El contribuyente reconoce que las Previsiones Genéricas para Cuentas Incobrables son voluntarias; sin embargo, sostiene que debido a que se hallan exentas de acuerdo a los artículos 48 y 49 de la Ley 1488, el gasto por las provisiones mencionadas fue declarado como deducible; al respecto, si bien, el artículo 49 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras señala que las provisiones genéricas estarán exentas del pago de impuesto hasta el 2% del total de sus activos, dicha exención está condicionada a la reglamentación de la forma y condiciones para su aplicación por parte del Poder Ejecutivo, misma que hasta la fecha no se emitió. Evidentemente, la exención está dada por la Ley; empero, su aplicación se dificulta debido a que no se tiene los parámetros necesarios para efectivizar la exención; la normativa es muy general, no

especifica los impuestos, las cuentas o grupo de cuentas sobre las cuales se debe efectuar el cálculo, o si previamente se debe cumplir obligaciones formales, etc., además el artículo 48 de la misma Ley, está orientado más a definir el porcentaje de las provisiones genéricas que conformará el Capital Secundario de la entidad bancaria.

Sobre el tema, el Viceministerio de Política Tributaria mediante nota MEFP/VPT/DGTI/UTN/N° 368/2012 de 7 de diciembre de 2012, a fojas 1576-1577 de antecedentes administrativos, aclara que las provisiones genéricas realizadas en forma voluntaria y adicional no se encuentran gravadas por ningún impuesto según la legislación tributaria nacional, por lo que la exención establecida no es aplicable y termina señalando que el artículo 49 de la Ley 1488 no se encuentra reglamentado, y que las reservas genéricas de las entidades de intermediación financiera, en tanto sean voluntarias no son deducibles para la determinación de la utilidad neta gravada por el IUE; esto demuestra que es necesaria una reglamentación para la aplicación de dicha exención de impuestos.

Con relación a las reversiones de Provisiones Genéricas Voluntarias registradas en la cuenta 532.03.2.0100, que según el contribuyente asciende a Bs72.256.138.- y la Administración Tributaria únicamente reconoció y aceptó el monto de Bs29.245.674.- debido a que corresponden a las efectuadas en la gestión 2008, corresponde realizar el siguiente análisis:

De la revisión de antecedentes se evidencia que el Banco Bisa SA en sujeción a normas contables efectúa las provisiones para incobrabilidad de cartera en forma acumulada, en base a la situación de la cartera a una fecha determinada y como consecuencia de ello, se incrementa (constituye) o disminuye (reversión) los importes que correspondan para llegar a la suma requerida o necesaria a la fecha establecida; en ese sentido, no es posible atribuir los importes de constitución o reversión de provisión a una gestión específica, razón por la que estas operaciones se registran en cuenta de gastos (constitución) o ingresos (reversión) en la gestión que se efectúa, de poder imputar a otras gestiones, los ajustes se realizarían afectando a los resultados de la gestión pasada.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz, en los papeles de trabajo “Resumen de Disminuciones Analizadas” y “Análisis de cuentas contables” detalla las disminuciones

o reversiones que aceptó como resultado del “análisis” realizado a la documentación presentada por el contribuyente; manifestando que corresponden a provisiones generadas en la gestión 2008 contabilizadas en la cuenta de ingresos 532.03.2.0100; sin embargo, el papel de trabajo a fojas 1225 de antecedentes administrativos, en la parte de observaciones, sólo menciona que “no corresponde s/g análisis”, no existiendo sustento de dicha aseveración (análisis); igualmente, las conclusiones de los papeles de trabajo a fojas 1226, 1243, 1259 y 1272 de antecedentes administrativos, no tienen documentación de respaldo, toda vez que los Mayores de la cuenta 139.09.2.0100 de las sucursales La Paz, Santa Cruz y Cochabamba y de la cuenta 253.01.2.0100 sucursal La Paz, adjuntos a los mismos, no mencionan que las reversiones corresponden a provisiones constituidas en la gestión pasada, fojas 1227-1284 de antecedentes administrativos. En ese sentido, se deja sin efecto el monto de Bs43.010.464.- (Bs72.256.138.- registrado por el Bisa menos Bs29.245.674.- reconocido por el SIN) correspondiente a las observaciones a las reversiones de provisiones genéricas voluntarias, consideradas por el SIN como ingresos computables.

En ese contexto, se mantiene como gasto no deducible las Provisiones Genéricas Voluntarias realizadas con cargo en las cuentas 431.03.2.0100, 431.09.2.0100, en aplicación del segundo párrafo inciso a) y último párrafo del numeral 2. del inciso c) del artículo 17 e inciso g) del artículo 18 del DS 24051, que exige el cumplimiento de la condición de obligatoriedad establecida mediante normativa expresa, menos los ingresos por reversiones de provisiones genéricas para cuentas incobrables registrados por el contribuyente de Bs72.256.138.-, debiendo aplicar la alícuota del IUE a la diferencia de Bs27.559.418.-, conforme se detalla a continuación:

Cuenta	Concepto del cargo	Previsión (a)	Reversiones (b)	Importe Observado (c) =(a-b)	IUE s/g Alzada (c) * 25%
431.03.2.0100 431.09.2.0100	Provisiones Genéricas Voluntarias	99.815.556	72.256.138	27.559.418	6.889.855

Respecto a las Provisiones Genéricas Cíclicas, la Administración Tributaria observó el monto de Bs15.299.288.- correspondiente a la suma de los saldos de las cuentas 431.10.1.0100, 431.10.2.0100, 431.10.3.0100 y 431.10.4.0100 Provisiones Genéricas Cíclicas en M/N, M/E, M/V y UFV para Cuentas Incobrables, respectivamente, debido a que considera que dichas provisiones son voluntarias por ende no deducibles a efectos

de la liquidación del IUE, en aplicación del artículo 17 del DS 24051, fojas 956-1032 de antecedentes administrativos.

De acuerdo al segundo párrafo del inciso a) del artículo 17 del DS 24051 *son deducibles las reservas que, con carácter obligatorio, imponga expresamente la norma legal a las entidades financieras, previa acreditación de sus importes por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras*. En el presente caso, no existe observación alguna a la acreditación de los importes, toda vez que la Administración Tributaria validó los saldos consignados en el Mayor General, es decir no formuló observación alguna sobre excesos en la estimación de las provisiones; en cuanto al carácter obligatorio, sostiene que al ser provisiones genéricas son voluntarias, por tanto no deducibles; sin considerar que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), institución que regula y supervisa el funcionamiento de las entidades bancarias, mediante Resolución SB N° 200/2008 aprobó la modificación de la Sección 3 del Anexo que implementa un componente cíclico al actual régimen de provisiones, incorporando una nueva previsión denominada “previsión cíclica”, de cumplimiento obligatorio de los bancos y entidades financieras, fojas 1556-1575 de antecedentes administrativos.

Al respecto, el recurrente como descargo a la Vista de Cargo presentó a la carta ASFI/DSR II/R-173010/2012 de 28 de diciembre de 2012, emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que señala que en el marco de las atribuciones conferidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras se encuentra facultada para emitir normativa prudencial, instruir ajustes, regulaciones y verificar, entre otras labores, el cumplimiento de la constitución de provisiones genéricas; asimismo señala que en observancia de las Normas para Bancos y Entidades Financieras es obligación de las entidades de intermediación financiera constituir y mantener las Provisiones Genéricas Cíclicas, cuyo incumplimiento estará sujeto a la aplicación del Reglamento de Sanciones Administrativas, fojas 2690-2692 de antecedentes administrativos.

Lo anterior demuestra que las Provisiones Genéricas y Cíclicas para Cuentas incobrables observadas por el SIN, fueron impuestas al Banco Bisa SA con carácter obligatorio por la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras; en

consecuencia y en aplicación del segundo párrafo del inciso a) del artículo 17 del DS 24051, son deducibles a efectos de la liquidación del IUE de la gestión 2008; consiguientemente, corresponde dejar sin efecto la observación a las Previsiones Genérica Cíclicas constituidas con cargo a las cuentas 431.10.1.0100, 431.10.2.0100, 431.10.3.0100 y 431.10.4.0100, por un importe total de Bs15.299.288.- y por ende el IUE omitido sobre dicho importe de Bs3.824.822.-.

Concepto	Importe observado s/g RD (a)	IUE omitido s/g SIN (b) =(a)*25%	Importe revocado (c)	IUE revocado (d)=(c)*25%	IUE confirmado s/g Alzada (b)-(d)
RENTAS NO GRAVADAS					
Fondos RAL	11.271.652,00	2.817.913	11.271.652,00	2.817.913	-
Comisiones tarjetas débito/crédito	1.228.283,66	307.071	1.228.283,66	307.071	-
Rendimientos inversiones permanentes	36.713.000,00	9.178.250	36.713.000,00	9.178.250	-
PREVISIONES P/CUENTAS INCOBRABLES					
Previsión Genérica Voluntaria	99.815.556,00	24.953.889	-	-	24.953.889
- Reversiones p/previsión genérica SIN	(29.245.674,00)	(7.311.419)			(7.311.419)
- Reversiones p/previsión genérica ARIT	-	-	(43.010.464,00)	(10.752.615)	(10.752.615)
Previsión Genérica Voluntaria Neta	70.569.882,00	17.642.470	(43.010.464,00)	(10.752.615)	6.889.855
Previsiones Genéricas Cíclicas	15.299.288,00	3.824.822	15.299.288,00	3.824.822	-
TOTAL	135.082.105,66	33.770.526	107.522.687,66	26.880.671	6.889.855
IUE s/ monto anterior	33.770.526,42		26.880.671,92		

Liquidación de la deuda tributaria y compensación con pérdidas acumuladas.

El Banco Bisa SA en su Recurso de Alzada rechaza la deuda tributaria (tributo omitido, intereses y sanción pecuniaria) establecida en la Resolución Determinativa impugnada, por tratarse de un ejercicio fiscal en el que quedando firmes los reparos de la Administración Tributaria (extremo que no aceptan por carecer de base legal), la pérdida tributaria declarada correspondiente a la gestión 2008 disminuye pero no se agota; y que al no existir tributo omitido resulta improcedente la configuración de una supuesta deuda tributaria y pretender aplicar mantenimiento de valor, intereses a un importe que no existe matemática y jurídicamente, también resulta imposible la configuración de la pretendida omisión de pago, porque no existe importe a pagar. Al respecto corresponde realizar el siguiente análisis:

El artículo 47 de la Ley 843 dispone que: *la utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo, a los fines de la*

determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores-supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes (...).

Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes que correspondan (...).

El artículo 48 de la citada Ley establece que: cuando en un año se sufriera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes.

Las pérdidas a deducir en ejercicios siguientes, serán actualizadas por la variación en la cotización oficial del Dólar Estadounidense con relación al Boliviano, producida entre la fecha de cierre de la gestión anual en que se produjo la pérdida y la fecha de cierre de la gestión anual en que la pérdida se compensa.

El artículo 6 del DS 24051 (Reglamento del Impuesto sobre las utilidades de las Empresas), señala que: Se considera Utilidad Neta Imponible a la que se refiere el Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) la que resulte de los estados financieros de la empresa elaborados de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones contenidas en este Reglamento.

El artículo 7 del citado Decreto Supremo dispone que para establecer la Utilidad Neta sujeta al impuesto, se restará de la Utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite a Ley y este Reglamento.

El artículo 32 del DS 24051 señala que: las empresas domiciliadas en el país podrán compensar la pérdida neta total de fuente boliviana que experimenten en el ejercicio gravable, imputándola hasta agotar su importe, a las utilidades que se obtengan en los

ejercicios inmediatos siguientes, debiendo actualizarse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995).

El artículo 33 del citado cuerpo legal dispone que: *la Utilidad Neta determinada conforme al artículo 31 del presente reglamento constituye la base imponible sobre la que se aplicará la alícuota establecida en el artículo 50 de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995).*

La liquidación y pago del impuesto se realizarán mediante formularios cuya forma y condiciones de presentación serán aprobadas por la Administración Tributaria y que tendrán el carácter de declaración jurada. Las declaraciones juradas se presentarán en los Bancos autorizados o en el lugar expresamente señalado por la Administración Tributaria.

Conforme a la normativa señalada la base imponible del IUE se calcula sobre la utilidad contable determinada en los Estados Financieros elaborados por la empresa de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, efectuando los ajustes y adecuaciones fiscales que determina el reglamento, referidos a los ingresos computables y a los gastos no deducibles.

De la revisión de antecedentes se evidencia que la Administración Tributaria no compensó el reparo establecido por el IUE de la gestión fiscal 2008 con la pérdida acumulada registrada en el Estado de Resultados de dicha gestión, en razón a que el saldo declarado de la pérdida fue trasladado a la declaración jurada F-500 de la gestión siguiente; en este punto corresponde hacer hincapié que efectuar la compensación invocada por el contribuyente no procede de oficio, sino dentro de lo establecido por el artículo 78 del Código Tributario, por la incidencia en las declaraciones juradas presentadas en gestiones posteriores.

En el contexto señalado, del análisis de los gastos observados, corresponde mantener como gasto no deducible a efectos de la determinación del IUE el importe de Bs27.559.418.- por provisiones genéricas para cuentas incobrables de la gestión fiscal 2008, resultante de la diferencia entre la previsión inicial observada de Bs99.815.556.- y las reversiones de provisiones descargadas de Bs72.256.138.- que genera un IUE omitido de Bs6.889.855.-

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 10501 de 16 de septiembre de 2013, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa N° 17-0242-2013 de 14 de mayo de 2013, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra el Banco Bisa S.A.; consecuentemente, se deja sin efecto Bs26.880.671.- por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago de la gestión fiscal 2008, por concepto de ingresos por rendición del fondo RAL-ME, uso de tarjetas de débito y/o crédito en el exterior, rendimientos por participaciones en entidades financieras afines y provisiones genéricas cíclicas para cuentas incobrables y, se mantiene firme y subsistente el monto de Bs6.889.855.- por IUE omitido, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago, correspondiente a la gestión fiscal 2008, por provisiones genéricas voluntarias para cuentas incobrables.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.